



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho.

La indignidad sucesoria y la desheredación.

Presentado por:

Ángela Mancebo Barrigón.

Tutelado por:

Fernando Crespo Allué.

Valladolid, de julio de 2022.

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo analizar las figuras de la indignidad sucesoria y la desheredación desde su nacimiento hasta la actualidad.

A lo largo del documento se realiza un recorrido a través del Derecho Romano, el Fuero Real, las Siete Partidas y los distintos proyectos de Código Civil llegando hasta el Código Civil vigente. Partiendo de este análisis se estudia la jurisprudencia y los debates doctrinales que alrededor de la indignidad y la desheredación existen, así como sus diferencias y la actual postura del Tribunal Supremo respecto a estas.

Todos estos apartados analizados sirven de base para plantear la cuestión acerca de la necesaria modernización de las causas de desheredación en el Código Civil español teniendo en cuenta la perspectiva del abandono afectivo y el maltrato psicológico.

PALABRAS CLAVE.

Indignidad sucesoria, desheredación, Código Civil, jurisprudencia, abandono afectivo, maltrato psicológico, COVID – 19.

ABSTRACT

The aim of this Final Degree Project is to analyse the figures of inheritance unworthiness and disinheritance from their birth to the present day.

Throughout the document, a journey is made through Roman Law, the Fuero Real, the Siete Partidas and the different drafts of the Civil Code up to the current Civil Code. Based on this analysis, the jurisprudence and doctrinal debates surrounding indignity and disinheritance are studied, as well as their differences and the current position of the Supreme Court with regard to them.

All these sections analysed serve as a basis to raise the question of the necessary modernisation of the causes of disinheritance in the Spanish Civil Code, taking into account the perspective of affective abandonment and psychological abuse.

KEY WORDS

Inheritance unworthiness, disinheritance, Civil Code, case law, emotional abandonment, psychological abuse, COVID - 19.

ÍNDICE:

- 1. INTRODUCCIÓN.**
- 2. LA INDIGNIDAD SUCESORIA.**
 1. Concepto.
 2. Evolución jurídica.
 3. Causas de indignidad.
 4. Efectos.
 5. La rehabilitación del indigno.
- 3. LA DESHEREDACIÓN.**
 1. Concepto.
 2. Antecedentes históricos.
 3. Las justas causas para desheredar: Efectos.
 4. Efectos de la desheredación injusta.
 5. La reconciliación y el perdón.
- 4. DIFERENCIAS ENTRE LA DESHEREDACIÓN Y LA INDIGNIDAD.**
- 5. ESPECIAL REFERENCIA AL MALTRATO PSICOLÓGICO Y AL ABANDONO AFECTIVO COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN.**
 1. Revisión de jurisprudencia relativa al maltrato psicológico y al abandono afectivo.
 2. Desheredación y COVID – 19.
- 6. LA NECESARIA MODERNIZACIÓN DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.**
- 7. CONCLUSIONES.**
- 8. AGRADECIMIENTOS.**
- 9. BIBLIOGRAFÍA.**
- 10. JURISPRUDENCIA CITADA.**

1. INTRODUCCIÓN.

El Código Civil español de 24 de julio de 1889 regula la indignidad para suceder en sus artículos 756 y siguientes, ubicándola en el Capítulo II “*De la herencia*”, Sección 1ª “*De la capacidad para suceder por testamento y sin él*”; y, posteriormente, regula la desheredación a lo largo de los artículos 848 y siguientes, situada en el mismo capítulo que la indignidad, en la Sección 9ª “*De la desheredación*”.

El punto de partida para el estudio del Derecho sucesorio es, por un lado, la importancia que concede al respeto de las legítimas, garantizando con ello el amparo de los derechos de los herederos forzosos, y, por otro lado, la especial atención que se presta a determinar quiénes son capaces para suceder, protegiendo así el destino de los bienes del causante. Por ello, para encontrarnos ante la institución de la desheredación o la indignidad, deben darse una serie de supuestos que se encuentran expresamente recogidos en las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. Ambas tienen una gran importancia tanto en el momento de otorgar el testamento, como en el de la apertura de la sucesión, bien sea esta testamentaria o legal.

La indignidad para suceder y la desheredación son las dos grandes excepciones al principio de intangibilidad de la legítima. Quién se ve afectado por una de estas dos figuras lo está por haber llevado a cabo una serie de conductas tasadas que nuestro Código Civil entiende como reprobables y suficientes para privar a un legitimario de sus derechos sucesorios.

El precedente histórico de ambas se halla, como ocurre en tantos otros casos, en el Derecho Romano. En cuanto a la indignidad, es clásica en Derecho romano la siguiente definición: “*indignus potest capere sed non potest retinere*” (Cuyacio)¹, que implica la posibilidad de ser llamado como heredero y, al mismo tiempo, la imposibilidad de ser retenedor de la herencia en cuestión por haberse llevado a cabo la ejecución de una serie de actos vituperables.

Para el caso de la desheredación podemos remontarnos incluso al Código de Hammurabi, del año 1750 a. C, en el que ya se hace referencia a esta institución. En consideración a sus orígenes romanos, inicialmente se impuso la obligación al testador de heredar o desheredar expresamente a los “*sui heredes*”, es decir, a los parientes más próximos. Con posterioridad,

¹ Espín Martínez, A. (2021). La indignidad sucesoria romana y su evolución hasta la regulación actual del art. 756 del CC (Barcelona, 2017). Español. *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*. Tomo VIII, p. 793.

tras la incorporación al derecho de la “*querella inofficiosi testamenti*”, se estableció que debía dejarse a los herederos forzosos una parte de la herencia, la “*portio legitima*”, de la que sólo se les podía privar si mediaban unas justas causas de desheredación que, en principio, no venían recogidas por la ley, pero sí a posteriori.²

Debe ponerse de relieve el largo camino que la una y la otra han recorrido hasta llegar a nuestros días, ya no sólo por el hecho de seguir siendo herramientas indispensables para el correcto funcionamiento del Derecho de sucesiones, sino porque se encuentran en constante análisis y son objeto de discusiones de rabiosa actualidad; especialmente, en este sentido, la desheredación, que en tiempos de pandemia ha visto cómo se ha incrementado el interés por ella suscitado, debido al abandono que muchas personas mayores han sufrido en un contexto en el que han sido especialmente vulnerables. Además, en los últimos años, el Tribunal Supremo ha determinado que el maltrato psicológico es causa de desheredación, debiendo atenderse siempre a los hechos y circunstancias concurrentes, pero abriendo con esta doctrina jurisprudencial un gran debate: ¿Deben modernizarse las causas de desheredación vigentes en nuestro Código Civil?

El objeto de este Trabajo de Fin de Grado es realizar un estudio acerca de la indignidad para suceder y la desheredación, ocupándonos para ello de su evolución, concepto, causas y efectos. Se llevará a cabo una diferenciación de ambas figuras, así como un análisis de su papel actual y las controversias que a su alrededor existen.

La investigación que con este trabajo se ha efectuado tiene como fuentes principales la jurisprudencia y la legislación, así como revistas críticas relativas a la materia estudiada.

La estructura del trabajo se centra, en primer lugar, en la indignidad sucesoria y, en segundo lugar, en la desheredación, pues en este orden aparecen reguladas en el Código Civil; a posteriori, una vez estudiadas por separado, se pone en relación la una con la otra para analizar sus diferencias, continuando el trabajo con un estudio del maltrato psicológico y el abandono afectivo aplicados a este tema; concluyéndose éste con referencias al debate acerca de la necesaria modernización de las causas de desheredación en nuestro Código.

² *Desheredación*. (s/f). Wolterskluwer.es. Recuperado el 16 de marzo de 2022, de https://guiajuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjEyMDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmjOcSoAxMNjRjUAAAA=WKE

2. LA INDIGNIDAD SUCESORIA.

2.1 Concepto.

Para introducir este concepto debemos señalar que los requisitos fundamentales para ser heredero, es decir, para que una persona pueda situarse en la posición del “*de cuius*”, son los siguientes: la existencia de un título sucesorio, siendo llamado el heredero a la herencia de otro, bien por vía testamentaria o legal; que el heredero sobreviva al causante y que éste ostente capacidad para suceder.

La figura de la indignidad sucesoria supone la existencia de una persona capaz, pero que, frente a un determinado causante, es privada de su posibilidad de sucederle, como consecuencia de haber cometido una serie de conductas que la ley estima reprobables en sus relaciones con este.³

La regulación de la indignidad genera importantes debates, encontrándose la doctrina española dividida, esencialmente, en dos posturas. La primera considera que la indignidad es una circunstancia que no impide al indigno llevar a cabo la aceptación de la herencia, pero sí conservarla. La segunda, por su parte, entiende que es una circunstancia que incapacita al indigno para suceder, y, por lo tanto, impide desde el principio que opere a su favor la vocación y la delación hereditaria.⁴

Los autores que se sitúan a favor de la primera tesis entienden que la redacción de los artículos 755, 756, 760 y 762 del Código se compone por locuciones defectuosas, que posibilitan una interpretación literal de la ley, permitiendo que los indignos sean llamados a la herencia y puedan heredar, si bien, por ser indignos, se les pueda privar de lo que heredaron. En este sentido y siguiendo el sistema romano, no se les impediría adquirir el derecho, sino conservarlo, ello tendría lugar a través de lo dispuesto mediante sentencia.⁵

En cuanto a la segunda posición, que considera la indignidad como una circunstancia que incapacita al indigno para suceder, e impide desde el momento inicial que opere a su favor

³ Sánchez Calero, F. J., Ossorio Serrano, J. M., Ruiz- Rico Ruiz- Morón, J., Moreno Trujillo, E., Mateo Sanz, J. B., Palazón Garrido, M. L., Sánchez – Calero Arribas, B., & Rodríguez Marín, C. (2021). *Curso de Derecho Civil IV Derechos de Familia y Sucesiones 10ª Edición – Edición España* - (10.ª ed.). Tirant lo Blanch, p. 423.

⁴ Rivas Martínez, J. J. (2022). *Derecho de Sucesiones Común. Estudios Sistemático y Jurisprudencial 3 Tomos: Vol. II* (1.ª ed.). Tirant lo Blanch, p. 1113.

⁵ Rivas Martínez, J. J.: op. cit., p. 1114.

la vocación y delación hereditaria; los autores entienden que “*no parece sostenible con el Código Civil en la mano, que la indignidad no impida adquirir sino sólo conservar lo adquirido mortis causa, o servir de base para excluir al indigno*”⁶. Fundamentan su postura en que “repugna moralmente” la admisión como herederos de aquellos que hayan incurrido en las causas que se establecen en el artículo 756 CC.⁷

Por otro lado, a través del estudio de las obras de distintos autores, podemos observar las diferentes posturas existentes en nuestro ordenamiento en cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica de la indignidad para suceder. En un extremo, la indignidad se sitúa dentro de las incapacidades relativas para suceder, emplazándose, sin embargo, en el otro extremo, fuera de ellas, entendiéndola como un subtipo de ineficacia relativa.

Los autores que defienden la primera tesis entienden que, “Para el Código Civil la indignidad es una causa de incapacidad para suceder de *carácter relativo*, pues opera siempre en relación con una determinada sucesión: la del causante frente al que el llamado a su herencia ha cometido cualquiera de los hechos tipificados en el Código civil que arrojan sobre él la *mancha de indignidad*”⁸.

En la posición contraria, encontramos afirmaciones tales como “La indignidad, por consiguiente, no constituye una causa de incapacidad para suceder, aunque impropiaamente así lo afirme el artículo 756”⁹. En este mismo sentido, entiende LACRUZ por indignidad lo siguiente: “es una cualidad relativa a la conducta del indigno con el causante, basada en razones morales y éticas, teniendo la consideración de pena privada y no limita la libertad del testador que puede rehabilitar al indigno”¹⁰. Por el contrario, la incapacidad es autónoma de la conducta del sucesor puesto que lo que limita es la libertad del testador al no poder nombrar a determinados sujetos como herederos.

Como sucede en la mayoría de los casos en que existen posiciones marcadamente opuestas, podemos encontrar también argumentaciones que abogan por situarse en un punto intermedio, hablando de “unificación de tratamiento”, destacando que “aunque la cuestión

⁶ Rivas Martínez, J. J.: op. cit., p. 1114.

⁷ Rivas Martínez, J. J.: op. cit., p. 1115.

⁸ Rivas Martínez, J. J.: op. cit., p. 1116.

⁹ Sánchez Calero, F. J.: op. cit., p. 423.

¹⁰ Lacruz Berdejo, J.L., (2007). *Elementos de Derecho Civil. Sucesiones V* (4ª Edición). Madrid, Dykinson, p. 60.

es debatida doctrinalmente [...], la opinión más segura al respecto considera que, en nuestro Código, los supuestos de incapacidad relativa y los casos de indignidad han sido unificados en cuanto al régimen jurídico aplicable, pues en la redacción final, al menos, se abandonó el criterio de origen romano en virtud del cual el indigno podía adquirir la herencia, si bien su adquisición era impugnabile, mientras que la violación de las prohibiciones de incapacidad relativa generaba la nulidad radical de la designación como heredero o legatario”.¹¹

Analizadas las distintas perspectivas desde las que se estudia esta materia, se trae a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 12 de marzo de 2013 que recoge la tesis mayoritaria de la doctrina, señalando lo siguiente: *“La indignidad -de aplicación a cualquier heredero- supone la incapacidad para suceder una persona a otra por los motivos expresamente establecidos en la ley, que se basan en el mal comportamiento del sucesor para con su causante. Opera, salvo que el causante la hubiere perdonado expresa o tácitamente, en cualquier tipo de sucesión -testada o intestada-, por su sola presencia y sin necesidad de que fuera conocida por el propio causante.*

La desheredación -referida únicamente a los legitimarios- supone la privación a un legitimario, mediante un acto formal del testador, de su derecho a la legítima, esto es, de la porción de bienes que la ley reserva a su favor y de la que el testador no puede disponer. Opera únicamente si ha sido expresamente dispuesta por el causante, con especificación de la causa legal en que se funde, y sólo en testamento. En este sentido, SAPMadrid, sec. 25ª, S 5-1-2012, nº 4/2012, rec. 782/2010.

Por otra parte, también tiene que tenerse presente que la indignidad no representa una categoría especial o distinta de la incapacidad para suceder, sino que el legislador la configura como una subespecie de aquélla. Por eso el encabezamiento del artículo 756 (en el que se relatan las causas) habla de quiénes son incapaces de suceder por causa de indignidad. Esto es, por haber incurrido en alguna de las causas tipificadas, directamente se les considera incapaces para entrar en la sucesión de que se trate (cualquiera). La indignidad es una incapacidad sucesoria de carácter relativo, referida en concreto a un determinado causante, y no constituye una cualidad personal y general del llamado (por otra parte, con toda razón) «indigno». Esto es, quien sea indigno respecto de una determinada persona, no la heredará, pero puede heredar a cualesquiera otras personas.”

En definitiva, se puede definir la indignidad de la siguiente manera: *“[...] la tacha con la que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprobables, en virtud de la que*

¹¹ Lasarte Álvarez, C. (2019). *Principios de derecho civil vii: Vol. Tomo VII* (14ª Edición.). Marcial Pons, pp. 38 – 39.

*su autor queda inhabilitado para suceder al causante que lo padeció, a menos que este lo rehabilite.*¹². Destacándose que ha de tenerse en cuenta que: “*El indigno, pues, no es inepto para suceder a cualquier causante, sino sólo a aquel respecto de quien es indigno*”.¹³

2. 2. Evolución jurídica.

Antes de analizar las causas que motivan la existencia de la institución de la indignidad sucesoria, recogidas en los apartados 1 a 7 del artículo 756 del Código Civil español, cabe hacer un estudio de los orígenes históricos de las mismas, situándonos para ello en el Derecho romano y su evolución hasta llegar a la regulación actual.

La indignidad sucesoria nace y evoluciona como institución jurídica en el Derecho imperial romano¹⁴. Hemos de partir de la estructuración piramidal de la sociedad romana, que tiene por eje fundamental de su organización la figura del paterfamilias, para comprender que lo que se buscaba con las primeras regulaciones en esta materia era proteger la tranquilidad del *de cuius*, su estructura familiar y el orden social imperante instaurado.¹⁵

En Roma la figura de la indignidad tenía unas características un tanto diferentes a las de la indignidad tal y como la conocemos actualmente. Así, al indigno no se le privaba de la capacidad para suceder, ni siquiera de adquirir, sino que era el Fisco el que se encargaba de privarle de estos bienes y de hacerlos propios.¹⁶ Con ello, se pretendía que aquellos que hubieran cometido ciertos actos sancionables no pudiesen heredar, ni tampoco sus familiares pudieran beneficiarse de la herencia de quienes hubieran cometido actos ilícitos.¹⁷

Tanto en el Derecho clásico como en el Derecho justiniano son múltiples los supuestos de causas de indignidad, pero como principales cabe destacar los siguientes:

1. Asesinato doloso del *de cuius*.

¹² Albaladejo García, M. (2013) *Curso de Derecho Civil, vol. V, Derecho de Sucesiones*, (10ªed). Edisofer, S.L, p. 85.

¹³ Albaladejo García, M: *op. cit.*, p. 85.

¹⁴ Rivas Martínez, J. J: *op. cit.*, p. 1110.

¹⁵ Espín Martínez, A. (2018). La indignidad sucesoria romana y su evolución hasta la regulación actual del art. 756 del CC. Español. *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, tomo VIII p. 794.

¹⁶ Espín Martínez, A: *op. cit.*, p. 795.

¹⁷ Espín Martínez, A: *op. cit.*, p. 795.

2. No cumplimiento de la obligación de venganza por el asesinato del *de cuius* (en Derecho clásico este incumplimiento consiste en la no persecución judicial contra los asesinos).

3. Adición de la herencia en caso de asesinato del *de cuius*, antes de que los esclavos del asesinado hayan sido sometidos a la tortura según la disposición del *Senatus Consultum Silanianum*.

4. *Stuprum* cometido por una mujer. (“Estupro”, definición de la Real Academia Española: “4. M. Antiguamente, coito con soltera núbil o con viuda, logrado sin su libre consentimiento”).¹⁸

A raíz del estudio de esta institución, se llega a la conclusión de que existen, en las fuentes romanas, un total de dieciocho causas de indignidad, pudiendo clasificarse éstas en torno a tres categorías:

1. Aquellas que constituyen un comportamiento indebido hacia el causante, tales como atentados contra su vida u honor.

2. Aquellas que implicaban un comportamiento contrario a la última voluntad del *de cuius*.

3. Aquellas conductas que, pese a no ser necesariamente perjudiciales para el difunto o su memoria, eran consideradas como ilícitas, como contraer matrimonio prohibido.¹⁹

Tal y como se expone por algunos autores, la doctrina coincide en que la primera causa de indignidad se prevé por el *Senatus Consultum Silanianum* “en relación con la venganza de la muerte del *de cuius* por parte de sus herederos, tanto testados, como intestados e incluso por el patrono”²⁰. Es a raíz de este senadoconsulto y su gran expansión, por lo que se derivan otros supuestos de indignidad tales como el homicidio o el asesinato del *de cuius*. Debido a ello, las alusiones en las fuentes romanas en el caso de muerte del *de cuius* son patentes y abundantes;²¹ en estos casos, la pena principal era la pena capital para aquel que realizaba la conducta.²²

¹⁸ Espín Martínez, A.: *op. cit.*, p. 796.

¹⁹ Espín Martínez, A.: *op. cit.*, p. 796.

²⁰ Espín Martínez, A.: *op. cit.*, p. 797.

²¹ Espín Martínez, A.: *op. cit.*, p. 797.

²² Espín Martínez, A.: *op. cit.*, p. 801.

En cuanto a los efectos patrimoniales: si el indigno había adquirido los bienes, debía devolverlos al Fisco, con frutos e intereses, y en lo relativo a los efectos civiles: debía restituir los bienes adquiridos al Fisco y se le equiparaba como un poseedor de mala fe²³.

En la posterior evolución histórica de esta institución hasta la actualidad, debemos estudiar la indignidad por causa de muerte en el Fuero Real y las Partidas.

El Fuero Real regula la indignidad en el Título IX del Libro III “De los desheredamientos”, la Ley 4ª estipula las tres causas por las que el “ingrato” (indigno) puede llegar a perder la herencia:

- 1.ª) Que aquel a quien se nombró heredero matara después al testador o contribuyera a ello.
- 2.ª) Que lo matara otro, y el heredero no demandara su muerte. (En esta causa de indignidad no podían incurrir menores ni mujeres).
- 3.ª) Que dijere que es falsa aquella manda en que es heredero.

Ley IV.—Como aquel que fuere ingrato al que hereda pierde la herencia, e vuelve al Rey la herencia (1).

Si alguno que no hobiere herederos derechos, ficiere su manda, e ficiere en ella heredero partiero a otro qualquier, si aquel que hizo heredero lo matare despues, o fuere en su muerte, o si lo matare otro, e no demandare su muerte, no herede en lo suyo, e todo quanto havia de haber de aquel heredamiento, hayalo el Rey: y esto mesmo sea en los fijos, e en los nietos, e dende ayuso. Otrosi, mandamos, que quienquier que sea heredero derecho por manda de otro, que no sea fijo, e nieto, o dende ayuso, si dixere que aquella manda es falsa en que es heredero, que no haya en ella nada, e finque todo al Rey quanto él debia haber.

Es pacíficamente aceptado por los eruditos en la materia que, para la confección de *Las Siete Partidas*, fueron utilizadas obras de Derecho romano, especialmente el *Digesto* y el *Código Justiniano*. Como consecuencia de estos precedentes romanos, ni la indignidad ni la desheredación son susceptibles de remisión o perdón en estos textos²⁴. La Partida 6ª, en su Título VII, Ley 13

establece lo siguiente: “Seis razones principales mostraron los sabios antiguos, que por cada una de ellas debe perder el heredero la herencia del finado”:

1. “Quando el señor de los bienes fuere muerto por obra ó por consejo de algunos de su compañía, si el heredero sabiendo esto entrase la tierredat antes de que ficiese querrela al juez de la muerte de aquel cuyos bienes quiere heredar [...].
2. “Quando el heredero abre el testamento de aquel quel estabesció ante que ficiese la acusación de los matadores dél, seyendo sabidor de los quel habien muerto [...].”

²³ Espín Martínez, A: *op. cit.*, p. 802.

²⁴ Rivas Martínez, J. J: *op. cit.*, p. 1111.

3. “*Si fuere sabido en verdat que el testador fuese muerto por obra, ó consejo ó por culpa del heredero*”.
4. “*Quando el heredero yoguiese con la mujer de aquel que lo estableció por heredero*”.
5. “*Si el heredero acusase el testamento ó la escriptura en que fuese establecido diciendo que era falso, siguiendo esta acusación fasta que diesen juicio sobre ella; ca si fuese fallado el testamento por verdadero, perdiere él por ende la herencia [...]*”.
6. “*Quando el testador rogase al heredero en prioridat que diese aquella hereditat en quel estableciese á algun su fijo ó á otro que la non podrie heredar porquel era defendido por ley; ca si el heredero compliese tal ruego ó mandamiento del testador et la entregase al otro, perdiere por ende el derecho que habie en la herencia*”.²⁵

En estas disposiciones legales la figura del Fisco es sustituida por la del Rey, trocándose éste en el poseedor de la herencia perdida por el indigno.²⁶

Posteriormente, los proyectos de Código Civil del año 1836 y del año 1851 de García Goyena se encargaron de regular estas instituciones y conseguir con ello que llegasen hasta el Código Civil español actual.

En el Proyecto de Código Civil del año 1836 la indignidad se recoge en el Libro IV, “De las sucesiones hereditarias”, en sus “Disposiciones generales” en los artículos 2.205 y 2.206:

Artículo 2.205: “*Serán excluidos de la sucesión como indignos:*

1.º *El que hubiere sido condenado como autor o cómplice de la muerte del sujeto cuya sucesión reclama, o que hubiere intentado dársela, aun cuando esto no haya tenido efecto.*

2.º *El que hubiere entablado contra el difunto una acusación criminal que se hubiese declarado calumniosa.*”²⁷

Artículo 2.206: “*La exclusión por las causas que expresa el artículo anterior no será extensiva a los ascendientes o descendientes del autor del crimen, ni a sus parientes de cualquier clase, o a su cónyuge, los cuales entrarán en la parte que el indigno debía percibir.*”²⁸

Los aspectos que deben ser observados en esta regulación son, en primer lugar, el hecho de que no se especifique si la exclusión se refiere a la sucesión testada o a la intestada,

²⁵ *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia.* (1807). Partida VI, Ley XIII, p. 432.

²⁶ Rivas Martínez, J. J: op. cit., p. 1111.

²⁷ Espín Martínez, A: op. cit., p. 804.

²⁸ Espín Martínez, A: op. cit., p. 804.

aplicándose a ambos tipos de sucesores. En segundo lugar, la existencia, ya en este proyecto, de la rehabilitación del indigno, pero solamente para la sucesión testada, y, por último, la previsión de que deba existir condena por un Juez para que se considere al indigno para heredar (artículo 2.205).

El proyecto de Código Civil del año 1851 o “Proyecto García Goyena”, ejerció una considerable influencia sobre el vigente Código Civil español. En este boceto de código se señalaron las causas de indignidad el Libro III “De los modos de adquirir la propiedad”, Título I “De las herencias”, Capítulo IV “De la capacidad para disponer y adquirir por testamento”, en el artículo 617 que establece lo siguiente: “*Son indignos y como tales no pueden adquirir por testamento:*

1º. El condenado en juicio por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya herencia se trata, contra su cónyuge o contra sus descendientes. Si alguno de los herederos forzosos incurre en esta causa de indignidad, pierde también su derecho a la legítima.

2º. El heredero mayor de edad que, sabedor dentro de un mes de la muerte violenta del difunto, no la denuncia a la justicia cuando ésta no ha procedido ya de oficio sobre aquélla. Si los homicidas fuesen ascendientes o descendientes, marido o mujer del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.

3º. El que voluntariamente acusó o denunció al difunto de un delito, que por la ley sea castigado con la pena de cadena perpetua o la de muerte.

4º. El condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto.

5º. El pariente del difunto que, hallándose éste loco o demente y abandonado, no cuidó de recogerle o hacerle recoger en un establecimiento público.

6º. El que para heredar, estorbó por fuerza o fraude que el difunto hiciera testamento, o revocara el ya hecho, o sustrajo éste, o forzó al difunto para testar. Las causas de indignidad, expresadas en este artículo, comprenden también a los legatarios.²⁹

Las novedades que recoge este proyecto, entre otras, son, en primer lugar, el hecho de que se amplíen las personas a las que protege esta institución (homicidio del *de cuius*, añadiéndose “*contra su cónyuge o contra sus descendientes*”). En segundo lugar, la afirmación de que la indignidad se extiende a los casos de homicidio imprudente. En tercer lugar, la consideración de que cuando alguna de estas conductas es llevada a cabo por los herederos forzosos se convierte ésta en más reprobable que si fuese ejecutada por un heredero

²⁹ Código Civil: Proyecto de 1851. (s. f.). <https://webs.um.es/jal/leyes/1851-Proyecto.pdf>.

testamentario, perdiendo por ello los herederos forzosos su derecho a la legítima. Por otro lado, llama la atención que se recupere la causa que considera indigno al “condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador”, pues no se encontraba recogida ni en el Código francés ni en el Proyecto de Código Civil anterior.

Por último, cabe destacar, de manera separada, que este Proyecto es el primero que contempla la rehabilitación del indigno y lo hace en su artículo 619: “*Todas las exclusiones por causas de indignidad, cesan respectivamente si el testador las sabía al tiempo de hacer el testamento; o si, habiéndolas sabido después, las remitió en instrumento público.*”³⁰

Situándonos en el Código Civil actual, debe señalarse que inicialmente fueron siete las causas de indignidad recogidas por el artículo 756, aunque, con la supresión de la quinta causa, que establecía la indignidad del “condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador”, quedaron reducidas a seis. Con la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, la redacción del art. 756. 1 quedaba plasmada de la siguiente manera: “*Son incapaces de suceder por causa de indignidad:*

- 1.º *Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.*
- 2.º *El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.*
- 3.º *El que hubiere acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa.*
- 4.º *El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiere denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando esta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar”*³¹

Para concluir la evolución jurídica de las causas de indignidad en nuestro ordenamiento, cabe hacer una breve referencia al Código Civil catalán, donde se encuentran los antecedentes más próximos a la regulación actual del Código Civil vigente. Así, se regula en el artículo 412. 3 del CC catalán la indignidad sucesoria, estableciendo ocho causas que constituyen los motivos para declarar a un sucesor como indigno y disponiéndose en el

³⁰ *Código Civil: Proyecto de 1851.* (s. f.). <https://webs.um.es/jal/leyes/1851-Proyecto.pdf>.

³¹ Espín Martínez, A: *op. cit.*, p. 806.

artículo 412 – 4 las causas que motivan la no producción de efecto de la indignidad sucesoria en lo relativo a la reconciliación y perdón del indigno.³²

2. 3. Causas de indignidad.

Tal y como se establece en el artículo 789 del Código Civil, tanto en la sucesión testada como en la intestada, el heredero y el legatario deben ser dignos para suceder. Las causas de indignidad sucesoria que recogen los artículos 756 y 713 CC son aplicables a la sucesión testada y a la intestada; no sucediendo lo mismo con las causas del artículo 111 CC que sólo son aplicables a la sucesión intestada.

El artículo 756 del Código Civil enumera exhaustivamente las causas de indignidad (los tres primeros números de este artículo se han visto modificados por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y el párrafo tercero del número 2 por la Ley 8/2021) y, conforme a él, son indignos para suceder:

“1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.”

Siguiendo a la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria del 9 de septiembre de 2021, dicha sentencia firme condenatoria, recaída en un proceso penal, es exigible haya sido cumplida o no por el condenado indigno. A continuación, indica que por “atentado contra la vida” debe comprenderse “cualquier delito contra la vida (parricidio, asesinato, homicidio, robo con homicidio) u otro delito del que resulte muerte (rebelión, atentado, etc.) no importando, para apreciarse la indignidad, que en el delito concurren circunstancias atenuantes o el grado de participación (autor, cómplice o encubridor) o el de consumación (consumado, frustrado, intentado)”³³.

Además del atentado contra la vida, encontramos en el texto otras dos circunstancias que son causa de la declaración de indignidad, por un lado “la producción de lesiones”, que implica una remisión al Libro II, Título III del Código Penal y a su vez a lo dispuesto en el artículo 33. 2º con relación a las penas graves. Por otro lado, se apela al ejercicio habitual de

³² Espín Martínez, A: *op. cit.*, p. 807.

³³ Fundamentos de Derecho, apartado noveno.

“violencia física o psíquica en el ámbito familiar”, debiendo atenderse a lo dispuesto en el artículo 153 del Código Penal donde se tipifica la violencia de género entre los delitos de lesiones.³⁴

El tenor literal de esta causa coincide con lo dispuesto en el artículo 173. 2 del Código Penal, que fue modificado por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, en cuya Exposición de Motivos se señala que: *“El fenómeno de la violencia doméstica tiene un alcance ciertamente pluridisciplinar. Es preciso abordarlo con medidas preventivas, con medidas asistenciales y de intervención social a favor de la víctima, con medidas incentivadoras de la investigación, y también con medidas legislativas orientadas a disuadir de la comisión de estos delitos.”*

“2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.”

El texto de este segundo apartado se corresponde con la antigua redacción del artículo 756. 1, que declaraba indignos para suceder a los “Padres que abandonaren prostituyeren o corrompieron a sus hijos”. Con la nueva redacción se considera indignos a los padres que han sido privados, pero no suspendidos, de la patria potestad, respecto del hijo causante de la sucesión, siempre que exista una causa imputable, exigiéndose para ello una previa condena civil o penal³⁵. En este sentido, dicta la Sentencia del Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, de 30 de abril de 2021, que la incapacidad deriva *“no de pronunciamiento judicial expreso a tal fin, sino de la propia sentencia condenatoria, sin que pese a ello nada obste al pronunciamiento interesado.”*³⁶

³⁴ Rivas Martínez, J. J: op. cit., pp. 1126 – 1127.

³⁵ Rivas Martínez, J. J: op. cit., p. 1129.

³⁶ Fundamentos de Derecho, apartado décimo – tercero.

“3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.”

Para tener efectividad esta causa de indignidad, deben darse los siguientes requisitos: Que nos encontremos ante una acusación, es decir, ante “la imputación de un delito hecha formalmente al causante, mediante denuncia o querrela, presentada contra él y que dé lugar a un procedimiento criminal³⁷” y que sea condenado el indigno por delito de denuncia falsa por acusación de cualquier delito castigado con pena grave mediante Sentencia firme dictada en proceso penal.

Según lo dispuesto en el artículo 456. 1 del Código Penal, el delito de denuncia falsa se define como la conducta que es llevada a cabo por quienes “*con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación [...]*”.

“4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar.”

Esta causa de indignidad puede analizarse desglosando su propia literalidad. En primer lugar, la referencia al “heredero mayor de edad” implica que será de aplicación sólo para aquellos herederos cuya edad supere los dieciocho años, no, por tanto, si se trata de un menor emancipado. Cabe destacar que la expresión “heredero” se utiliza en el sentido más genérico de sucesor, comprendiendo esta también al legatario.

En segundo lugar, por “sabor” debe entenderse al heredero que está “*completamente enterado de la muerte violenta*”, o al menos tiene “*vehementes indicios de haberse producido así*”³⁸; es decir, no sería suficiente con una simple sospecha. Debe señalarse, siguiendo las disposiciones del artículo 261 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que las exenciones a denunciar que en él se recogen no operan cuando se trate de “*un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la*

³⁷ Rivas Martínez, J. J: op. cit., p. 1129.

³⁸ Rivas Martínez, J. J: op. cit., p. 1131.

libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.”

Por otro lado, la nota “muerte violenta” denota una muerte que “*no sea natural y resulte jurídicamente imputable a una persona, o sea, debe ser no sólo entendida literalmente como la producida mediante violencia, sino como toda muerte no natural, provocada por una persona a la que es imputable penalmente*”³⁹.

En cuanto al plazo para denunciar, será de un mes y se computará desde que el sucesor sea conocedor de la muerte del causante, con la salvedad de que se demuestre la concurrencia de circunstancias que se consideren de fuerza mayor justificativas del retraso en la presentación de la denuncia.

Por último, en lo relativo a la cesación de la obligación de denunciar, esta tendrá lugar cuando la justicia proceda de oficio, por denuncia de otra persona distinta del sucesor o por atestado policial.⁴⁰

“5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.”

En relación con este apartado cabe traer a colación el artículo 673 del Código Civil, que establece la nulidad de aquellos testamentos que sean otorgados con violencia, dolo o fraude. En este sentido, expresa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 14 de julio de 2020 lo siguiente: “*Según la doctrina, para apreciar estos vicios, es preciso que quede probada la realidad de hechos o cadena de hechos que al unísono envuelvan la maquinación intencionadamente dirigida a mover en determinado sentido la voluntad del testador y el que los invoca necesita probarlos debidamente, como un hecho impeditivo de los efectos jurídicos normalmente atribuidos a las declaraciones emitidas en forma legal y, en concreto, el dolo testamentario consiste en el empleo de astucia, maquinación o artificio, dirigidos a desviar la libre determinación de las decisiones del mismo lo que está relacionado con lo señalado en el el art. 756.5 del CC que dice que, son incapaces para suceder por causa de indignidad el que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo, lo que como sanción también ha de probar el que así lo alega [...]*”⁴¹ De acuerdo con esta doctrina encontramos sentencias tales como la de la Audiencia Provincial de Madrid, de 4 de mayo

³⁹ Rivas Martínez, J. J: op. cit., p. 1131

⁴⁰ Sánchez Calero, F. J: op. cit., p. 425.

⁴¹ Fundamentos de Derecho, apartado segundo.

de 2020 por la que se desestima el recurso de apelación al no existir “*la más mínima prueba o indicio de que la demandada hubiere obligado de alguna manera a cambiar el testamento [...]*”⁴².

Esta causa de indignidad encuentra su fundamento en el hecho de que se está llevando a cabo un acto contrario a la libertad de testar de un determinado sujeto. Es esta conducta la que el Código Civil sanciona, no siendo preciso que se logre el objetivo perseguido, sino que basta con el simple intento.⁴³ Se estimará también esta causa pese a que el testamento afectado por esta conducta sea después revocado, y el causante otorgue libremente un nuevo testamento o muera *abintestato*.⁴⁴

“6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior.”

En este supuesto la causa de indignidad se justifica por existir una violación de la libertad de testar en forma negativa, además de una serie de conductas que tienen como fin falsear la voluntad del testador: en primer lugar, la suplantación, que equivaldría a “presentar como del testador un testamento falso”; en segundo lugar, la ocultación, “con el fin de que se abra la sucesión pero no con arreglo al testamento ocultado” y por último, la alteración, que puede llevarse a cabo tanto para hacer nulo un testamento como para hacerlo válido⁴⁵.

Al igual que sucede en el apartado previo, no se exige que el indigno haya conseguido su propósito, ni tampoco que lo haya hecho en su propio beneficio. Desgranando también este párrafo, estrechamente vinculado con el anterior, parece lógico destacar que la alusión a un testamento “posterior” supone la existencia de más de uno de estos y en este sentido se trae a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 15 de febrero de 2021, en la cual se califica como “inaplicable” la alegación de este precepto al no haberse otorgado más que un único testamento por parte del causante⁴⁶. Sin embargo, esta

⁴² Fundamentos de Derecho, apartado cuarto.

⁴³ González-Orús Charro, M., & González-Orús Charro, S. (2016). *Las causas de desheredación a la luz de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 15/2015 en materia de jurisdicción voluntaria* (págs. 78 – 90). Actualidad civil, 11.

⁴⁴ Sánchez Calero, F. J.: op. cit., p. 425.

⁴⁵ Rivas Martínez, J. J.: op. cit., p. 1134.

⁴⁶ Fundamentos de Derecho, apartado segundo.

disposición es igualmente aplicable para el caso de que se suplante, oculte o altere el único testamento otorgado por el causante⁴⁷.

“7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.”

Para la apreciación de esta causa de indignidad es fundamental acudir a lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta del Código Civil, en la que se establece lo que debe entenderse por “persona con discapacidad”.

En este sentido, establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 16 de diciembre de 2020 lo siguiente: *“Lo que haya de entenderse por alimentos lo determina el art. 142 del CC. Integra su contenido el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la educación e instrucción y el embarazo y parto. Basta la lectura del precepto para deducir, y así lo sostiene autorizada doctrina científica, que las atenciones debidas a que hace mención el art. 756. 7.ª CC. son exclusivamente de carácter patrimonial, esto es, que el contenido de la obligación alimenticia es estrictamente patrimonial, económico y, por ende, desligado de toda obligación de carácter personal, como sería el cuidado de la persona del alimentado.”*

En este punto podría abrirse el debate acerca de la incorporación del maltrato psicológico o análogos como causa de indignidad, pero la doctrina del Tribunal Supremo es, en este sentido, muy contundente y clara tal como refleja su Sentencia de la Sala Primera, de lo Civil de 2 de julio de 2019: *“como sostiene la sentencia recurrida ese maltrato psicológico o emocional no puede considerarse como una negación de alimentos, que es en lo que se concreta las atenciones debidas.”*⁴⁸ El Tribunal pone de manifiesto que este tipo de conductas son susceptibles de apreciación como *“negación de alimentos y el maltrato de obra, en el que jurisprudencialmente se integraría el emocional o psicológico, como causas diferentes de desheredación en su n.º 1.º y 2.º. (art. 853)”*, debiendo siempre, la persona con discapacidad, serlo *“en un grado que le permita testar”*⁴⁹.

El Tribunal Supremo, mediante la Sentencia de la Sala Primera, de lo Civil de Madrid, de 23 de abril de 2018 matiza la interpretación que ha de darse al estudiado artículo, indicando lo

⁴⁷ Rivas Martínez, J. J: op. cit., p. 1134.

⁴⁸ Fundamentos de Derecho, apartado cuarto.

⁴⁹ Fundamentos de Derecho, apartado cuarto.

siguiente: “*En materia de interpretaciones de las causas de indignidad para suceder, debe utilizarse un criterio restrictivo, y en caso de duda, debe estarse a favor del supuesto indigno.*”

- *No se pueden confundir el aspecto sentimental, ético o moral de las circunstancias o actuaciones reprochables, con su apreciación y valoración jurídica, a efectos de la declaración de ingratitud.*

- *Debe tenerse en cuenta, el verdadero estado de necesidad económica del beneficiario.*

- *El incumplimiento debe ser grave, permanente e importante.”*⁵⁰

A estas causas debe añadirse la contenida en el artículo 713 del Código Civil, según la cual:

“*El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el artículo anterior (10 días), además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato o como heredero o legatario por testamento.*”

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador o de la persona que lo tenga en guarda o depósito y el que lo oculte, rompa o inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.”

Este supuesto, a diferencia de lo que sucede con los seis primeros apartados recogidos en el artículo 756, no constituye causa de desheredación porque no hay remisión al mismo en los artículos 852 y siguientes⁵¹.

Por último, debe traerse a colación el artículo 111 del código, que establece lo siguiente:

“*Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor:*

1.º Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

2.º Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición. [...]”.

Esta incapacidad no afecta a los derechos sucesorios atribuidos por el propio hijo en testamento⁵², solo determina una incapacidad del progenitor para suceder por ministerio de la ley⁵³.

⁵⁰ Fundamentos de Derecho, apartado cuarto.

⁵¹ Ordas Alonso, M. (2021). *La desheredación y sus causas*. (1ª Edición) BOSCH.

⁵² Llamas Pombo, E.: op. cit., p. 86.

⁵³ Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2021). *Manual de derecho civil, sucesiones*. (5ª Edición). Bercal, pp. 50.

En cuanto al momento en que debe apreciarse la causa de indignidad, este se recoge en el artículo 758. 1 del Código “*Para calificar la capacidad del heredero o legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.*”, añadiéndose en el párrafo tercero que “*Si la institución o legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.*”

En ocasiones, la concurrencia de estas causas no se valora al tiempo de la muerte del causante, pues, en algunos supuestos es imposible tal y como señala el párrafo 2º del artículo 758 CC, “*En los casos 2.º y 3.º del artículo 756 se esperará a que se dicte la sentencia firme, y en el número 4.º a que transcurra el mes señalado para la denuncia.*”

Finalmente pueden señalarse algunos casos en que se priva a ciertos sujetos de determinados derechos sucesorios, pero que más bien se contemplan por el legislador como una sanción. Son los recogidos en el artículo 280 del Código Civil: “*El curador nombrado en atención a una disposición testamentaria que se excuse de la curatela por cualquier causa, perderá lo que en consideración al nombramiento le hubiere dejado el testador*” y el artículo 900 del mismo Código: “*El albacea que no acepte el cargo, o lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere a la legítima.*”

2. 4. Efectos.

Como se ha venido diciendo, la indignidad constituye una sanción o pena civil que priva al indigno de su derecho para ser sucesor testado, intestado o legitimario. Sin embargo, el artículo 761 dispone que “*Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo o descendiente del testador, y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima*”, de este modo, se reconoce que, en principio, los hijos o descendientes del incapaz por indignidad pasan a ocupar su lugar en el derecho a la legítima, siempre que no hayan participado en la causa de indignidad⁵⁴.

Conforme a este artículo, algunos autores consideran dudoso si la representación se da en toda la cuota hereditaria o solamente tiene lugar en la legítima, y, en este caso, si en la legítima larga o en la estricta. La contestación parece que debe ser la que sigue: “*como la situación del hijo o descendiente del indigno no tiene por qué ser mejor que la del hijo injustamente desheredado, esto nos lleva a entender que el quantum de legítima, que ellos tienen derecho a exigir, es la*

⁵⁴ Rivas Martínez, J. J: op. cit., p. 1138.

corta o estricta, conforme determinó la Sentencia de 23 de enero de 1959 para el supuesto del hijo injustamente desheredado”⁵⁵.

Según la interpretación más ajustada del artículo 761, los hijos del indigno no podrán representarle en la mejora operada a su favor⁵⁶.

En caso de que el indigno, pese a serlo, acepte la herencia o adquiera el legado, deberá restituir los bienes hereditarios con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 760 del Código Civil, si el incapaz es de buena fe. Si hubiera mediado mala fe, el indigno responderá de los frutos percibidos y de los debidos percibir por la dispuesto en el artículo 455 del Código Civil, en el que se excluye al heredero incapaz⁵⁷.

La legitimación activa para el ejercicio de esta acción la ostentan aquellos a quienes beneficia la declaración de indignidad del llamado, mientras que legitimados pasivamente para ser demandados lo están los incapaces por prohibición o por indignidad. En el caso de que estos últimos fallezcan y se encuentre ya interpuesta la demanda por este asunto, a sus herederos les corresponderá ocupar su puesto en el proceso pendiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 661 y 653 – 2, *in fine* del Código Civil. ⁵⁸

La acción para pedir la declaración de indignidad, y, para los casos contemplados en el artículo 760 CC, caduca a los cinco años desde que el indigno esté en posesión efectiva y material de la herencia o el legado, tal y como señala el artículo 762 CC. Para los supuestos segundo y tercero del artículo 756, el plazo comenzará a partir de que la sentencia penal condenatoria cobre firmeza, ya que hasta este momento no se encuentra declarada la causa de indignidad y, por tanto, no puede pedirse la restitución. En la causa número cuatro de este mismo artículo, el plazo comenzará una vez se supere el mes que en el mismo se indica. ⁵⁹

⁵⁵ Rivas Martínez, J. J: op. cit., p. 1138.

⁵⁶ Rivas Martínez, J. J: op. cit., p. 1139.

⁵⁷ Rivas Martínez, J. J: op. cit., p. 1146.

⁵⁸ Rivas Martínez, J. J: op. cit., p. 1145.

⁵⁹ Rivas Martínez, J. J: op. cit., p. 1146.

2. 5. La rehabilitación del indigno.

Es oportuno indicar que la indignidad se aplica por mandato legal, automáticamente, tanto en la sucesión testada como en la intestada, pero al constituirse como una sanción o pena civil, la ley permite que el causante, víctima de la conducta del declarado indigno, perdone a éste su indignidad; siendo la incapacidad sucesoria del indigno, por tanto, disponible por el *de cuius*. Tal y como establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 23 de septiembre de 2011, “sólo el causante puede rehabilitar al indigno”.⁶⁰

De la dicción literal del precepto, puede colegirse que la rehabilitación se puede producir por declaración expresa unilateral del causante mediante testamento o documento público o bien mediante la declaración de institución de heredero o de legatario, con conocimiento previo y constancia de la causa de indignidad⁶¹. Para la emisión del perdón basta con que el otorgante cuente con la capacidad general para testar, que debe ser manifestada libremente, y su carácter irrevocable, tanto si se efectúa por acto *inter vivos* como si se realiza *mortis causa*.⁶² De este modo, se restituye la capacidad del indigno para suceder por testamento o *abintestato*.

El artículo 757, encargado de la regulación de esta materia, prevé que la rehabilitación pueda ser tácita, teniendo lugar esta cuando el causante, conecedor de la causa de indignidad, otorga testamento e instituye al indigno como heredero o lo nombra legatario, rehabilitándolo de este modo; o expresa, cuando el de cuius, después de otorgado el testamento en el que designa sucesor al indigno, le perdona la indignidad.

El perdón de la indignidad, una vez conocida, también puede darse cuando el acusante aún no haya otorgado testamento, quedando rehabilitado el indigno para suceder *abintestato*.

El artículo 757 prevé que la remisión deberá hacerse en documento público, sin embargo, puede realizarse en cualquiera de las formas testamentarias recogidas en el Código civil.⁶³

⁶⁰ Fundamentos de Derecho, apartado segundo.

⁶¹ Noriega Rodríguez, L. (2019). Actualidad Civil, N.º 12, Sección Derecho de Sucesiones / A fondo, Diciembre. En *Estudio de las nuevas causas de indignidad sucesoria necesarias por la Ley de Jurisdicción Voluntaria*. Wolters Kluwer.

⁶² Sánchez Calero, F. J.: op. cit., p. 427.

⁶³ Sánchez Calero, F. J.: op. cit., p. 427.

Como apunte final, es menester señalar que la rehabilitación del indigno no supone la posible remisión del acto penal que haya podido cometer el agente. Se indica por los autores que “*se trata de dos esferas distintas: una civil y otra penal, que operan, por tanto, en ámbitos diferentes. Puede, por consiguiente, haber rehabilitación del indigno por el causante y continuidad de la sanción penal; y puede, igualmente, ocurrir lo contrario: que la pena haya sido remitida, y, en cambio, continúe la indignidad sucesoria por no haber rehabilitado el causante al indigno.*”⁶⁴

3. LA DESHEREDACIÓN.

3. 1. Concepto.

Como ya hemos señalado con anterioridad, nuestro ordenamiento jurídico establece un “sistema de legítimas” que, para la mayoría de los autores, se superpone y limita la libertad testamentaria del causante a través de la designación de los herederos forzosos.⁶⁵

Sin embargo, y pese a la protección “blindada” de la que disfrutaban estos sujetos, también la Ley llega a la conclusión de que, en señaladas ocasiones y con la ejecución de determinadas conductas revestidas de gravedad, “a través de hechos o actos que garantizan la ruptura de la unidad familiar que constituye el presupuesto del sistema legitimario”, éstos pueden dejar de ostentar su condición de herederos y ser privados de la cuota legitimaria que, de no mediar estas circunstancias, les correspondería.⁶⁶

La desheredación se constituye, por tanto, como una facultad del testador, de ejercicio causalizado, por la cual se priva al legitimario de su derecho a la legítima estricta⁶⁷.

Tal y como se establece en el artículo 848 del Código Civil, “*La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.*” Siendo requisitos para la validez y eficacia de la misma, siguiendo a BERCOVITZ: “1º) Que se haga en testamento. 2º) Que se exprese la causa y que esta sea una de las que admite la ley, sin que sea necesaria la descripción de sus hechos constitutivos. La cláusula testamentaria en la que se desherede a un legitimario sin ampararse en alguna de estas causas es nula. 3º) Que la causa sea cierta, de manera que los herederos la prueben en juicio si el desheredado la niega. [...]. 4º) Que

⁶⁴ Noriega Rodríguez, L. (2019). Actualidad Civil, N.º 12, Sección Derecho de Sucesiones / A fondo, Diciembre. En *Estudio de las nuevas causas de indignidad sucesoria necesarias por la Ley de Jurisdicción Voluntaria*. Wolters Kluwer.

⁶⁵ Lasarte Álvarez, C: op. cit., p. 208.

⁶⁶ Lasarte Álvarez, C: op. cit., p. 208.

⁶⁷ Blasco Gascó, F. P., (2021). *Instituciones de derecho civil* (1ª Edición). Tirant lo Blanch.

no haya mediado reconciliación entre ofensor y ofendido en los términos del artículo 856 CC.”⁶⁸

Es abundante la jurisprudencia existente con relación a esta institución, debiendo destacarse sentencias tales como la de la Audiencia Provincial de Málaga, de 15 de marzo de 2010, que establece lo que sigue, “*tal y como ha venido interpretando la jurisprudencia del Tribunal Supremo en algunas de sus resoluciones, como la sentencia, de fecha 25 de septiembre de 2003, que señala que no es preciso relatar y menos detallar los hechos que provocan la desheredación, cuando la voluntad de desheredar queda manifiestamente patente en el testamento [...]. Conviene recordar que la disposición testamentaria en la que se acuerda la desheredación de un heredero forzoso se considera válida y cierta salvo que sea impugnada por el legitimario privado de sus derechos, en cuyo caso la prueba de la certeza de la causa de desheredación corresponde a los herederos del testador, conforme a lo que dispone el artículo 850 del CC.*”⁶⁹

Por otro lado, Sentencias como la de la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1981 siguen la línea de lo establecido por el Código Civil en relación con la desheredación y su definición, indicando que esta: “*tiene lugar, en términos generales, cuando por disposición testamentaria se priva a un heredero forzoso del derecho a la legítima que el artículo 806 del Código Civil le reconoce por alguna de las causas que taxativamente señala*”⁷⁰ Añadiendo en sentido similar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 25 de octubre de 2019, “*Que conforme con lo anterior, doctrinalmente, se viene definiendo, casi unánimemente, la desheredación "como aquella disposición testamentaria por la que se priva a un heredero forzoso de su derecho a legítima, en virtud de una justa causa determinada por la ley"*”⁷¹. Caracterizándose esta figura por requerir, ante todo, que el legitimario haya incurrido en una de las causas que legalmente se establecen, tal y como se desprende de Sentencias como la de la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 27 de junio de 2018, “*el juzgado razona: i) la desheredación requiere que exista alguna de las causas tasadas y que se indique por el testador la aplicada (arts. 848 y 849 CC)*”⁷².

⁶⁸ Bercovitz Rodríguez-Cano, R: op. cit., p. 248.

⁶⁹ Fundamentos de Derecho, apartado séptimo.

⁷⁰ Motivos, segundo.

⁷¹ Fundamentos de Derecho, apartado cuarto.

⁷² Fundamentos de Derecho, apartado primero.

Resumiendo, por tanto, todo lo anteriormente expuesto, la desheredación consiste en la privación de la herencia a un legitimario en virtud de alguna causa grave y legalmente determinada, concretamente en los artículos 848 a 857 del Código Civil⁷³.

3. 2. Antecedentes históricos.

“La muerte es algo que no debemos temer porque, mientras somos, la muerte no es y cuando la muerte es, nosotros no somos” A. Machado.

Debemos remontarnos al año 1750 a. C, aproximadamente, situándonos en el Imperio Babilonio regido por Hammurabi, para hallar las primeras referencias a la institución de la desheredación.

Ello es así puesto que el compendio de 282 normas jurídicas que lleva el mismo nombre que el Rey que las creó, disponía lo siguiente (XXXV 9 – 24): *“Si un hombre quiere desheredar a su hijo y afirma ante los jueces "Quiero desheredar a mi hijo", los jueces determinarán los hechos de su caso y, si él no ha demostrado las razones de la desheredación, el padre no puede desheredar a su hijo.”*⁷⁴

Casi 2000 años antes de la era cristiana el testador disponía de una libertad absoluta para disponer de sus bienes, no existiendo la institución de la legítima y, como consecuencia, tampoco los denominados “herederos forzosos”⁷⁵. Sin embargo, siguiendo el tenor literal del texto, parece que el hecho debe ser suficientemente grave y debe justificarse mediante demostración que ostente cierta trascendencia como para que sea admitida por los jueces.⁷⁶

Como corolario de la norma anterior se expresa la tercera en los siguientes términos (XXXV 25 – 36): *“Si ha cargado [el hijo] con una falta respecto a su padre lo suficientemente grave como para arrancarlo de su posición de heredero, que, la primera vez, no se lo echen en cara; si se carga con una falta grave por segunda vez, su padre lo arrancará de su posición de heredero”*. Llama la atención la

⁷³ Crespo Allue, F., Fernández-Prida Migoya, F., Martínez Escribano, C. & H., & García, S. (2015). *La sucesión hereditaria y el juicio divisorio. Cuestiones básicas*. (2ª Edición) Lex Nova., p. 196.

⁷⁴ Rivero García, M. P. (s/f). *Una mirada hispana a la Historia Universal*. Proyecto Clío (1999) Recuperado el 21 de marzo de 2022 de <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm>.

⁷⁵ Autor Invitado (2021), *Indignidad y desheredación: antecedentes, semejanzas y diferencias*. El Portal de Actualidad Jurídica de THĒMIS; Enfoque Derecho. Recuperado el 21 de marzo de 2022 de, <https://www.enfoquederecho.com/2021/05/28/indignidad-y-desheredacion-antecedentes-semejanzas-y-diferencias/>

⁷⁶ Fernández Domingo, J. I. (s/f). *El concepto de heredero en los derechos antiguos*. vLex. Recuperado el 21 de marzo de 2022, de <https://vlex.es/vid/concepto-heredero-derechos-antiguos-192421241>

expresión *panisu ubbalu* que equivale a “*bagan la vista larga*”, en el sentido de que, si el hijo incurrió en falta grave una sola vez, esta debía serle perdonada. No obstante, de producirse una nueva falta o una reiteración de conducta, habría de darse la razón al padre, que en este caso ya sí podría privar a su hijo de la condición de heredero.⁷⁷

Centrándonos ya en el Derecho Romano clásico, en la época de la República, a principios del siglo III a. C., se concibe la sucesión como esencialmente patrimonial, existiendo, por tanto, una libertad absoluta del causante a la hora de otorgar testamento, pudiendo disponer de su patrimonio más allá de los *suis heres*.⁷⁸ Sin embargo, poco después comienzan a establecerse ciertos límites a esta libertad absoluta de testar, obligando al testador a que necesariamente instituya a los *heres sui* o bien los desherede expresamente (sin necesidad de expresar causa alguna), encontrándonos ya ante la figura de la denominada “legítima formal”⁷⁹.

En la Península Ibérica, el ordenamiento jurídico visigótico se encargará de introducir la “legítima”; disponiendo para ello que las riquezas que se hubieran venido acumulando dejaban de considerarse patrimonio familiar para serlo individual, obligando con ello al testador a repartir una porción equitativa de sus bienes entre todos sus descendientes⁸⁰.

Volviendo a Roma, será la conocida Ley Falcidia (40 a. C) la que en su “*Quarta falcidia*” establezca la obligación del causante a reservar al menos una cuarta parte de su patrimonio a favor de los *sui heredes*, pudiendo hallarse aquí el origen más remoto de las legítimas. Apareciendo, por otro lado, el sistema de sucesión forzosa con la *querella inoficiosi testamento*, que permitía la impugnación de la validez del testamento en caso de preterición o *exheredatio*, pudiendo declararse la nulidad o el derecho del sui herede a recibir una porción de la herencia, justificando, ya aquí, los motivos de dicha exclusión⁸¹.

En cuanto a las causas previstas en la ley, es Justiniano quién en su Novela 115 recoge la posibilidad de desheredar por justa causa a descendientes y ascendientes siempre que se cumpla alguno de los 14 supuestos por ella recogidos, pudiendo destacarse algunos como el

⁷⁷ Fernández Domingo, J. I., *El concepto de heredero en los derechos antiguos*.

⁷⁸ Represa Polo, M. P. (2016). *Derecho Español Contemporáneo, La Desheredación en el Código Civil*. Reus, p. 9.

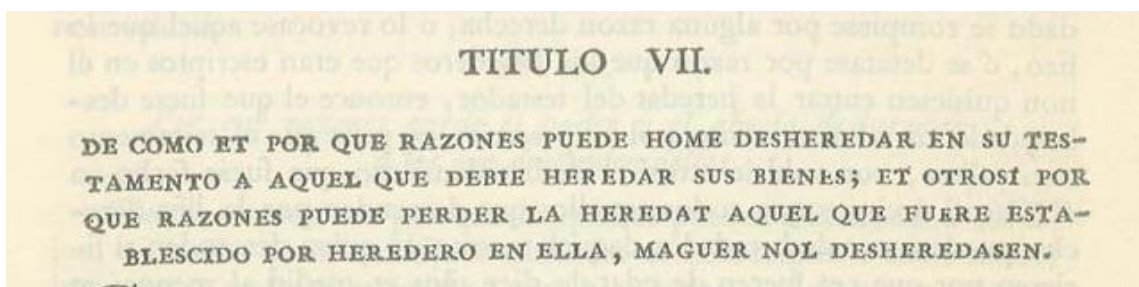
⁷⁹ Represa Polo, M. P., op. cit., pp. 10 – 11.

⁸⁰ Iglesias, Y., & Navarro, D. (2017). *La inclusión de la " legítima" como elemento desestabilizador de la nobleza en la Partida VI de Alfonso X*. *Revista Canadiense de Estudios Hispánicos*, p. 550.

⁸¹ Represa Polo, M. P., op. cit., pp. 11- 13.

castigo al hijo desobediente que convive con actores o bufones contra la voluntad de sus padres; al hijo criminal o que acusa a sus padres de haber cometido crímenes salvo en las causas contra el príncipe o la república, o al hijo violento, de obra o de palabra con sus padres.

Como ya se vio al estudiar la evolución jurídica de la indignidad, nuestro Derecho histórico mantuvo la esencia de la regulación del Derecho romano, recogiendo la figura de la desheredación en La Partida VI de Las Siete Partidas de Don Alfonso X El Sabio en su Título VII “*De cómo y por qué razones puede hombre desheredar en su testamento a aquel que debía heredar sus bienes; por qué razones puede perder la herencia aquél que fuere establecido por heredero aunque no lo desheredasen*”.



Del mencionado texto puede extraerse que la norma general consistía en la libertad del testador para nombrar a sus herederos, siempre y cuando estos no tuvieran problemas con la justicia. No obstante, no podían ser designados como herederos aquellos que hubieran sido desterrados, condenados a cavar en las veneras de metal, los herejes o las personas nacidas como fruto de relaciones ilícitas⁸².

En cuanto a lo recogido en el Título VII destacamos la definición de “desheredar” que viene dada en su Ley I: “*Desheredar es cosa que quita a hombre el derecho que tenía que heredar los bienes de su padre o de su abuelo o de otro cualquiera que le toque por parentesco; y esto sería como si el testador dijese: "Desheredado mi hijo, o mando que sea extraño de todos mis bienes por tal yerro que me hizo"*”. La Ley II disponía que ostentaban el poder de desheredar todos aquellos hombres que pudieran otorgar testamento, haciendo especial hincapié en que los herederos forzosos podrían ser desheredados, siendo estos los descendientes, ascendientes y colaterales, siempre y cuando los primeros fueran mayores de diez años y medio y estos últimos sin necesidad de concurrir justa causa⁸³. La Ley III se encarga de regular la cómo debe ser

⁸² Iglesias, Y & Navarro. D., op. cit., p. 551.

⁸³ Represa Polo, M. P., op. cit., p. 16.

llevado a cabo dicho desheredamiento⁸⁴, exigiéndose en la Ley X que los herederos prueben para la efectividad de la desheredación la justa causa que haya sido expresada por el ascendiente.

Acercándonos ya más en el tiempo, debe traerse a colación, de nuevo, el Proyecto de 1851 por el que se sientan las bases de la regulación de la desheredación en nuestro Código Civil; en el artículo 671 de esta obra se indica la necesaria causalidad de la desheredación, señalándose que no podría darse de otra manera, hecha en testamento y por el total de la herencia. García Goyena introduce en el artículo 670 la figura de la reconciliación entre el testador y el desheredado, así como el derecho de representación de los descendientes del hijo desheredado en el 673 c.c.⁸⁵

Por último, el Anteproyecto de Código Civil de 1882 – 1888, en los artículos 834 y siguientes, mantendrá la esencia de lo dispuesto en el Proyecto de García Goyena. Como tal referencia pasará a nuestro Código Civil actual, en cuya base 15ª de la Ley de bases de 1888 dispone: “la necesidad de mantener en esencia la legislación vigente sobre los testamentos”⁸⁶.

2. 3. Las justas causas para desheredar: Efectos.

Para abordar esta materia resulta absolutamente necesario destacar la vinculación existente entre las causas de desheredación y las causas de indignidad, tal y como se establece en el artículo 852 del Código Civil al señalar que: “*Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos ochocientos cincuenta y tres, ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y cinco, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo setecientos cincuenta y seis con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º.*” Este hecho encuentra su fundamento en el diverso régimen jurídico de ambas figuras: mientras que las causas de indignidad no necesitan encontrarse recogidas en el testamento, operando inmediatamente, las causas de desheredación sólo pueden desprenderse de la relación con los legitimarios, a los que se priva únicamente de la legítima, debiendo expresarse estas en el testamento, al tiempo que las causas de extinción son también variadas. Si en el momento en que el testamento es otorgado concurre alguna causa de indignidad con relación a uno de los legitimarios, la mención de esta como causa de desheredación impedirá que el silencio del

⁸⁴ *Las VII Partidas de Alfonso El Sabio.* (s/f). Com.ar. Recuperado el 27 de abril de 2022, de <https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/33312-vii-partidas-alfonso-sabio>

⁸⁵ Represa Polo, M. P., op. cit., p. 19.

⁸⁶ Represa Polo, M. P., op. cit., p. 19.

testador sea tomado como remisión tácita y, por consiguiente, como un supuesto de preterición⁸⁷.

Siguiendo a LASARTE distinguiremos ahora según recaiga la desheredación sobre descendientes, ascendiente o cónyuge.

- De acuerdo con los artículos 852 y 853, las justas causas para desheredar a los hijos y descendientes tendrán lugar cuando hubieran concurrido cualquiera de las siguientes conductas:

1. Aquellas que se encuentran recogidas en el artículo 756 en sus apartados 2, 3, 5 y 6 (vistas al estudiar las causas de la indignidad sucesoria).

2. “*Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.*” (art. 853. 1º)

3. “*Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.*” (art. 854. 2º).

En este sentido, señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 25 de marzo de 2021 que “*En primer lugar, y en orden a la caracterización general de la figura debe señalarse que, aunque las causas de desheredación sean las que expresamente señala la ley y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.*”⁸⁸

Centrándonos en las causas específicas de desheredación de los hijos con respecto de los padres exclusivas de esta institución, cabe destacar que la negativa injustificada a prestar alimentos se refiere a aquellos que se enumeran en el artículo 142 del Código Civil: “*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.*”

Tal y como se establece en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 21 de septiembre de 2021 en relación con el primer apartado del artículo, debe existir una situación de necesidad que obligue a la prestación alimenticia; pues en caso contrario, se

⁸⁷ Bercovitz Rodríguez-Cano, R: op. cit., p. 249.

⁸⁸ Fundamentos de Derecho, apartado segundo.

trataría de una causa de desheredación injusta⁸⁹. Por otro lado, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 4 de marzo de 2021 recuerda la jurisprudencia otorgada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 4 de noviembre de 1997 y 26 de marzo de 1993 en cuanto a la interpretación restrictiva de este párrafo en la que señala “*el carácter sancionador de la norma y la necesidad por ello de una interpretación estricta de las causas de desheredación, negando que pueda subsumirse en la negativa injustificada a prestar alimentos la ausencia de relaciones de los herederos con la fallecida; el privarle de su presencia en vida para reconfortarle en su última enfermedad u otras conductas similares.*”⁹⁰

En cuanto a la segunda circunstancia apreciada por el apartado siguiente en el artículo 853, cabe mencionar las flexibilizaciones que en su tenor literal ha venido recibiendo por parte de la jurisprudencia. Así, la Sentencia de la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2014 establece que el maltrato psicológico a los padres es justa causa para desheredar a los hijos. En el caso que estudia la sentencia, los hijos “*incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación*”⁹¹; entendiendo el Tribunal que debe estimarse motivo bastante para desheredar a los hijos al equipararse al asimilarse al maltrato de obra: “*el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto. [...] En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios*”⁹² Ratificando esta línea jurisprudencial, en la que nos centraremos con mayor detenimiento en apartados posteriores, se encuadrarían sentencias tales como la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 2015, la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 8 de abril de 2016 o la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 2019.

⁸⁹ Fundamentos de Derecho, apartado quinto.

⁹⁰ Fundamentos de Derecho, apartado segundo.

⁹¹ Fundamentos de Derecho, apartado segundo.

⁹² Fundamentos de Derecho, apartado segundo.

- Siguiendo lo dispuesto en el artículo 854, serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, perdiendo así su derecho a la legítima, aquellos a quienes pudieran imputarse alguna de las siguientes circunstancias:

1. Aquellas que se encuentran recogidas en los apartados 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 756 (ya vistas).

2. *“Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170.”*

A tenor de lo expresado en este precepto podemos hallar sentencias que nos concretan el contenido de estas disposiciones, tal es el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vigo, de 28 de diciembre de 1999, en cuyos fundamentos jurídicos se determina que tanto la privación total como la parcial de la patria potestad pueden fundar la causa de desheredación.

3. *“Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.”*

En este sentido, sentencias como la de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de septiembre de 2019 hacen especial hincapié en recordar el significado amplio que nuestro Código Civil otorga a los “alimentos”: *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, comprendiendo también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad, y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, incluyéndose entre los alimentos, los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.”*⁹³

4. *“Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.”*

En cuanto a esta circunstancia, deberá tenerse en cuenta lo señalado mediante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 16 de octubre del 2000 en el sentido de determinar que el concepto “atentado” contra la vida *“ha de circunscribirse al homicidio doloso y no al culposo de manera que no quedan subsumidas en él las etéreas, ambiguas e inconcretas amenazas, malos tratos y coacciones”*⁹⁴ al exigirse una interpretación restrictiva *“en la aplicación de las causas de carácter claramente sancionador”*.

- Conforme al artículo 855 del Código Civil, las justas causas para desheredar al cónyuge, específicamente, son las siguientes:

⁹³ Fundamentos jurídicos, apartado tercero.

⁹⁴ Fundamentos jurídicos: apartado tercero.

1. “*Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.*”

Para apreciar esta causa de desheredación debe tenerse en cuenta que resulta suficiente “*cualquier expresión, palabra o indicación que nos pueda llevar a interpretar la causa o voluntad del testador*”. En este sentido, como dispone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de diciembre de 2015, la alusión a un procedimiento de divorcio puede dar lugar a la causa legal de incumplimiento grave o reiterado de deberes conyugales, bastándole al desheredado con negar la causa, correspondiendo al heredero acreditar la realidad de la causa de desheredación⁹⁵. Sin embargo, para los supuestos en que el divorcio o la separación ya hayan sido llevados a cabo no cabe apreciar esta causa de desheredación, pues para tener el cónyuge viudo derecho a la legítima es necesario, según el artículo 834 del Código Civil, que “al morir su consorte no se hallare separado de éste judicialmente o de hecho”.

La causa de desheredación requiere bien un solo incumplimiento, pero grave, o bien, y no de forma acumulativa, varios incumplimientos leves pero repetidos⁹⁶.

2. “*Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.*”

Para este supuesto no se precisa que efectivamente se haya privado al cónyuge desheredado de la patria potestad. Esta peculiaridad abre un debate doctrinal que se divide entre aquellos que argumentan que si la ley no exige la existencia de dicha sentencia para que exista la causa, entonces el aplicador del derecho no debe requerirla y aquellos que consideran que no tiene sentido exigir la sentencia de privación de la patria potestad cuando sea desheredante un hijo o descendiente que haya sido directamente afectado por las causas que dan lugar a esta privación de la patria potestad, y a contrario no solicitarla cuando del cónyuge se trate⁹⁷.

3. “*Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.*”

En este caso la ley es menos explícita que en el anterior artículo al omitir la nota “*sin motivo legítimo*”, sin embargo, es lógico pensar que, de concurrir un motivo justificado plenamente, y por lo tanto lícito, nos encontraríamos ante un acto no susceptible de sanción. Algunos autores consideran que esta diferencia puede encontrar su razón de ser en la distinta naturaleza que ostentan la obligación de alimentos según nos hallemos ante un supuesto

⁹⁵ Fundamentos de derecho: apartado tercero.

⁹⁶ Fundamentos de derecho: apartado tercero.

⁹⁷ Rivas Martínez, J. J: op. cit., p. 1786.

propio de la patria potestad o del matrimonio, teniendo una exigencia superior y diferente aquellos alimentos sometidos a la patria potestad⁹⁸.

El término “hijos” utilizado por el precepto no se refiere necesariamente a los casos de hijos menores de edad sometidos a la patria potestad, amparándose también a aquellos vástagos mayores de edad.

4. *“Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.”*

Cabe destacar que el estudiado párrafo deja de hecho inútil, para el supuesto de desheredación, la causa 2ª del artículo 756 del Código al añadir este la coletilla “el que fuere condenado en juicio por haber atentado”. Es decir, basta el hecho para que tenga lugar la causa recogida en el cuarto párrafo del presente artículo 855⁹⁹.

En cuanto a los efectos de la desheredación, esta excluye al legitimario desheredado del derecho a recibir su cuota legítima en la herencia del causante desheredante, así como a toda participación en la herencia de este, sea testada o intestada, así como en cualquier derecho sobre reservas hereditarias¹⁰⁰.

Según lo dispuesto en el artículo 857, los hijos y descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos con respecto a la legítima¹⁰¹, transmitiendo su cuota legitimaria a sus hijos y descendientes, recibéndola estos por derecho de representación, siempre que el desheredado no sea el cónyuge viudo¹⁰². En estos términos se expresa la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 31 de octubre de 1995, *“son los hijos del desheredado los que tienen la cualidad de legitimarios (que correspondía al padre y que perdió por la desheredación)”*.¹⁰³

⁹⁸ Rivas Martínez, J. J: op. cit., p. 1787.

⁹⁹ Rivas Martínez, J. J: op. cit., p. 1787.

¹⁰⁰ Lasarte Álvarez, C: op. cit., p. 212.

¹⁰¹ Crespo Allue, F., Fernández – Prida Migoya, F., Martínez Escribano, C & Hidalgo García, S: op. cit, p. 199.

¹⁰² Bercovitz Rodríguez-Cano, R: op. cit., p. 250.

¹⁰³ Fundamentos de derecho, apartado tercero.

En caso de no existir hijos o descendientes, la parte que le correspondería al desheredado incrementará la cuota de los demás legitimarios por derecho propio, en este caso podría hablarse de derecho de acrecer respecto de la parte de libre disposición¹⁰⁴.

Las donaciones que hubiera recibido en vida no podrán entenderse revocadas por la desheredación, aunque estas hubieran sido realizadas como anticipo de la legítima. Sin embargo, si dichas donaciones fueron realizadas en concepto de mejora, la desheredación supondrá la revocación del carácter de mejora de dicha donación¹⁰⁵.

2. 4. Efectos de la desheredación injusta.

La desheredación será injusta siempre que no se dé ninguna de las causas legalmente establecidas y anteriormente estudiadas o cuando no sea posible acreditar la existencia de las mismas por parte de quien deba oponerlas.

Debe observarse que las disposiciones del Código Civil no obstan a que la “causa justa” de desheredación haya o no existido, sino que basta con que no haya sido expresada por el testador o que, cuando sea negada por el desheredado, una vez abierta la sucesión, los herederos no puedan probarla¹⁰⁶.

De sentencias como la de la Audiencia Provincial de Valencia, de 12 de marzo de 2013 podemos extraer párrafos que nos facilitan la comprensión de esta figura, tales como: “*la desheredación injusta supone una desheredación parcial en la mejora, o que la voluntad presunta del testador era limitar al máximo lo que pudiera percibir uno de sus herederos [...] ante una desheredación injusta el ordenamiento ha de responder restableciendo aquello de lo que el testador no puede disponer: la legítima estricta*”¹⁰⁷.

En cuanto a los efectos de la desheredación injusta destacamos:

- Siguiendo el tenor de lo establecido en Sentencias como la de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 31 de enero de 2018 “*desheredación injusta que ha de comportar que la institución de heredero hecha en favor de XX deba ser anulada, pero no en su totalidad sino en cuanto perjudique al heredero forzoso intencionalmente preterido o, en su caso, injustamente desheredado, según establecen los artículos 814.1º del Código Civil (para la preterición intencional) y 851 del mismo Cuerpo legal (para la*

¹⁰⁴ Crespo Allue, F., Fernández – Prida Migoya, F., Martínez Escribano, C & Hidalgo García, S: op. cit, p. 199.

¹⁰⁵ Llamas Pombo, E.: op. cit., p. 365.

¹⁰⁶ Lasarte Álvarez, C: op. cit., p. 212.

¹⁰⁷ Fundamentos de derecho, apartado segundo.

*desheredación injusta), cuya legítima que ha de ser respetada es solamente la legítima estricta o corta, según ya tiene declarado esta Sala para supuestos análogos al que aquí nos ocupa*¹⁰⁸.

- En coherencia con lo dispuesto en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 6 de octubre de 2017 *“no puede tener más alcance que el previsto para el caso de desheredación, que según el artículo 851 del Código Civil anula la institución de heredero tan sólo en cuanto signifique perjuicio al desheredado sin causa o sin eficiencia de la en que se base la desheredación, con pervivencia de los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias, en lo que no perjudiquen la legítima del desheredado, entendiendo por tal la legítima corta o estricta pues esa es la que la ley imperativamente le reconoce y permite cobonar esta con la voluntad del testador que con arreglo al artículo 675 del Código Civil es la ley prevalente en toda disposición testamentaria.*”¹⁰⁹

- En la línea de lo señalado por la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 9 de Julio de 2002: *“El efecto de la preterición intencional se equipara al de la desheredación injusta (artículo 851): el preterido, como el desheredado injustamente, tiene derecho a la legítima, pero sólo a la legítima estricta o corta, es decir, un tercio, ya que la voluntad del causante, soberano de su sucesión, fue el privarle del todo y si por ley se le atribuye, no se puede extender a una parte (legítima larga) que corresponde a su libre disposición (entre hijos) y que voluntariamente nunca le quiso atribuir*”¹¹⁰.

3. 5. La reconciliación y el perdón.

En el artículo 856 del Código civil se establece que “la reconciliación posterior del ofensor y el ofendido priva a éste del derecho a desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha”.

La acción de reconciliar viene recogida en la RAE como “volver a las amistades, o atraer y acordar los ánimos desunidos”¹¹¹, suponiendo ello una subespecie de rehabilitación que se produce en las relaciones señaladas al regresarse a una situación semejante a la existente con anterioridad a la discordia o disputa.¹¹²

¹⁰⁸ Fundamentos jurídicos, apartado segundo.

¹⁰⁹ Fundamentos de derecho, apartado cuarto.

¹¹⁰ Fundamentos de derecho, apartado quinto.

¹¹¹ (S/f). RAE.es. Recuperado el 27 de abril de 2022, de <https://dle.rae.es/reconciliar>

¹¹² Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Ragel Sánchez, L.F., (2013). *Comentarios al Código Civil 9 Tomos (Tratados, Comentarios y Prácticas Procesales)* (1ª Edición.). Editorial Tirant Lo Blanch, S.L. p. 6296.

La reconciliación no requiere una constatación documental, salvo en los casos en que la ley así lo exige para que surta los efectos que con ella se pretendan conseguir.¹¹³

Por otro lado, el perdón de conductas ofensivas puede definirse como “*el comportamiento de quien, conociendo una ofensa grave y que está tipificada por la ley, inferida en su persona y en algún caso a sus bienes o personas allegadas, no ejercita las acciones conducentes a sancionar al ofensor y prefiere mantener la situación jurídica anterior a la ofensa*”¹¹⁴.

Ya situados dentro de la figura del perdón, algunos autores distinguen dos modalidades del mismo: el “perdón sentimental”, que sería la actitud de no guardar rencor llevada a cabo por una persona indulgente o caritativa; y el “perdón con relevancia jurídica”, que comprende la actitud sentimental mencionada y, a mayores, exige que el ofendido, que conoce el alcance sancionador de la ofensa, lo evite¹¹⁵. En este sentido, se trae a colación la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 1904, en la que se estimó que las manifestaciones hechas por el testador en la cláusula de desheredación en la que indicaba que “perdonaba de corazón las ofensas”, sólo constituían un “perdón moral de conciencia”, pero no tenían poder suficiente para impedir la desheredación.¹¹⁶

Pese a ser dos figuras que se encuentran estrechamente vinculadas, la reconciliación y el perdón son distintas la una de la otra, requiriendo la primera de ellas una relación bilateral y recíproca de hecho, ya sea de tipo social o familiar. Mientras que el perdón puede consistir en un acto unilateral llevado a cabo por el desheredante y no dar lugar a relación de hecho alguna que indique la reconciliación.

También en la jurisprudencia podemos encontrar alusiones a esta diferenciación anteriormente mencionada, tal es el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 23 de junio de 2020 en la que se recoge: “*que la reconciliación entre ofensor y ofendido como causa que excluye la desheredación ya hecha como del derecho a desheredar. Igualmente puede señalarse que este precepto se refiere exclusivamente a la reconciliación entre ofensor y ofendido sin que se aluda a los efectos del perdón o remisión unilateral del ofendido, la reconciliación requiere una relación bilateral y cabe*

¹¹³ Bercovitz Rodríguez-Cano, R. Ragel Sánchez, L.F., (2013). *Comentarios al Código Civil 9 Tomos (Tratados, Comentarios y Prácticas Procesales)* (1ª ed.). p. 6296.

¹¹⁴ Bercovitz Rodríguez-Cano, R. Ragel Sánchez, L.F., op. cit., p. 6297

¹¹⁵ Bercovitz Rodríguez-Cano, R. Ragel Sánchez, L.F., op. cit., p. 6297.

¹¹⁶ Ragel Sánchez, L. F., (1998). *El perdón de conductas ofensivas en la donación y en la sucesión mortis causa*. Ann. Fac. Der. U. Extremadura, vol. XVI., p. 178.

*que sea expresa o tácita. El perdón ha de ser para extinguir la desheredación predeterminado y específico y con intención de rehabilitar al ofensor.”*¹¹⁷

No obstante, algunos autores defienden que el hecho de que en el artículo 856 no se haga referencia alguna al perdón, encuentra su fundamento en los propios presupuestos formales y materiales de la desheredación, que requiere una conducta activa y una voluntad formalmente expresada por el testador¹¹⁸. Así, LASARTE plantea la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 1972 que deduce de los hechos probados “*reconciliación entre padre e hijo, pues aquéllos no hablan solamente de que se hubiese pedido y concedido el perdón, sino que aun añaden que tras aquella petición y concesión hubo un abrazo, que dejó establecidas las buenas relaciones entre ambos, lo cual implica la acción de reconciliarse*”.

4. DIFERENCIAS ENTRE LA DESHEREDACIÓN Y LA INDIGNIDAD.

Una vez analizadas la indignidad sucesoria, por un lado, y la desheredación, por otro, cabe poner en relación ambas figuras para así poder apreciar las diferencias existentes entre ellas.¹¹⁹

Las causas de desheredación e indignidad son parcialmente coincidentes, pues tal fue la voluntad del legislador al delimitarlas, sin embargo, no son las mismas.

En primer lugar, las causas de desheredación son siempre previas al otorgamiento del testamento, cuestión lógica si se tiene en cuenta que debe hacerse constar en aquel documento la concreta causa legal en la que se basa el testador, mientras que, generalmente, basta que las causas de indignidad sean anteriores a la muerte del causante, e incluso pueden preverse con posterioridad a tal fallecimiento.

En segundo lugar, las causas de desheredación tienen un carácter privado, por ello, el testador es el encargado de hacerlas valer, aún cuando se contemplen algunas de las causas coincidentes. En el otro lado, las causas de indignidad están dotadas de cierto “carácter

¹¹⁷ Fundamentos de derecho, apartado cuarto.

¹¹⁸ Lasarte Álvarez, C: op. cit., p. 214.

¹¹⁹ Jiménez Muñoz, F. J., Rodríguez González, A., Lasarte Álvarez, C., Cervilla Garzón, M. D., Martín Fernández, J., Jiménez Muñoz, F. J., Gallego Domínguez, I., & García Pérez, C. L., Lasarte Álvarez, J., (2020). *El derecho de sucesiones contemporáneo. Aspectos civiles y fiscales*. Tirant lo Blanch., p. 166.

social” que justifica que puedan ser apreciadas ex lege, con independencia de la voluntad del testador, salvo para los casos del artículo 757 del Código Civil.

En lo relativo a los sujetos que se ven afectados por estas instituciones, debemos señalar que la desheredación sólo afecta a los legitimarios, mientras que la indignidad sucesoria puede afectar a toda clase de herederos y legatarios, apareciendo tanto en la sucesión testada como en la intestada.

En cuanto a la manera de proceder para impedir que estas figuras desplieguen sus efectos, la ley indica que, en el ámbito de la indignidad, el testador deberá conocer las causas de indignidad al tiempo de hacer el testamento o, en caso de conocerlas con posterioridad, deberá remitirlas en documento público. Mientras, en la reconciliación entre ofensor y ofendido, no será necesaria formalidad alguna, impidiéndose la desheredación posterior y dejando sin efecto la desheredación realizada en testamento.

Centrándonos en la prueba que demuestra la existencia o no de estas causas, buena parte de la doctrina entiende que las causas de indignidad deben ser siempre objeto de prueba y de declaración judicial de su existencia. En el caso de la desheredación, sin embargo, sólo será necesaria la prueba si el heredero la negare y en general la declaración judicial de la misma.

Por último, la parte de la herencia de la que se ve privado aquel que haya incurrido en alguna de estas causas también varía según nos encontremos ante una u otra. La indignidad priva al individuo de retener u obtener toda participación en la herencia del causante, tanto en la sucesión intestada como en la testada. La desheredación, por su parte, priva de toda participación en la legítima en el ámbito de la sucesión intestada, pero no impide que el sujeto reciba alguna atribución voluntaria testamentaria.

Cabe traer a colación la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1980 que analizó las diferencias entre indignidad y desheredación, *“toda vez que desheredación e indignidad son dos conceptos distintos, dado que si la primera puede efectivamente basarse en alguna de las causas de indignidad susceptibles de producir este efecto, como indica el artículo 852, la segunda constituye por sí un motivo de incapacidad relativa para suceder, haya o no desheredación, de no mediar la remisión expresa o tácita a que alude el artículo 757 del repetido Código.”*¹²⁰

¹²⁰ Motivo cuarto.

5. ESPECIAL REFERENCIA AL MALTRATO PSICOLÓGICO Y AL ABANDONO AFECTIVO COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN.

5. 1. Revisión de jurisprudencia relativa al maltrato psicológico y al abandono afectivo.

La jurisprudencia española, basándose en el artículo 848 del Código Civil que señala que *“La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”* y en el carácter sancionador de este, optó por interpretar restrictivamente las causas de desheredación, declarando, consecuencia de ello, la imposibilidad de apreciar la analogía o interpretación extensiva de estas.

La acción “maltratar de obra” viene recogida en el diccionario panhispánico español como el acto de *“tratar mal a alguien mediante acciones u omisiones”* y como término empleado para *“expresar una de las acciones típicas de los delitos de malos tratos y de lesiones en el ámbito familiar, junto con la de golpear”*¹²¹. De la segunda entrada del diccionario jurídico puede entenderse esta acción como un acto de violencia física, susceptible de ser percibida visualmente, siendo esta la línea jurisprudencial seguida en España durante muchos años.

Para muestra, un botón, la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 1993 se expresa en los siguientes términos y aboga por la continuidad de la interpretación restrictiva de las causas de desheredación para salvaguardar con ello la figura de la sucesión legítima: *“las alusiones genéricas que aducen los herederos, referidas a otras injurias o insultos, no pueden tenerse en cuenta dada su falta de justificación suficiente; y mucho más cuando ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución, que no solo proclama el artículo 848 del texto legal, sino también la abundante jurisprudencia, orientada en la defensa de sucesión legítima; no admitiéndose: ni la analogía, ni la interpretación extensiva, ni siquiera la argumentación de “minoris ad maiorem”.*”¹²²

Resulta muy interesante el estudio de la mencionada sentencia, pues como podemos comprobar en los fundamentos de derecho, el Tribunal hace referencia a *“la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc.”* y

¹²¹ Real Academia Española-RAE. (s/f). Definición de maltratar de obra - Diccionario del español jurídico - RAE. *Diccionario del español jurídico - Real Academia Española*. Recuperado el 10 de mayo de 2022, de <https://dej-enclave2.rae.es/lema/maltratar-de-obra>.

¹²² Fundamentos de derecho, apartado único.

añade que estos son “circunstancias y hechos” que se sitúan en el campo de la moral y que “*escapan a la apreciación y a la valorización jurídica, y que en definitiva solo están sometidos al tribunal de la conciencia.*”¹²³

En el año 1995 con la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 26 de junio, se vislumbra un reproche moral por parte del Tribunal Supremo, al que se le somete la cuestión de una testadora que, tras ser expulsada de casa por su nuera, sin que su hijo lo impidiera y “sin ser mínimamente atendida” y que en este sentido recalca “*tal conducta, prolongada largo tiempo hasta el fallecimiento de la madre, merece la descalificación moral y física que tanto en la sentencia de primera instancia como en la de apelación declaran ser constitutivas del maltrato que, como causa de desheredación prevé el nº 2 del artículo 853 del Código Civil*”¹²⁴. Si bien es cierto que la sentencia no se pronuncia sobre el sufrimiento puramente psicológico, ya admite como maltrato la calidad de vida de la testadora que califica de “precaria”.

Pese a la sentencia del año 95, el Tribunal Supremo en el año 1997 vuelve a la interpretación restrictiva de los motivos que fundamentan la desheredación, pronunciándose en la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil, de 4 de noviembre acerca de la concurrencia de causa de desheredación en la conducta de unos hijos desheredados por su padre, con el que “*no convivieron, [...] no mantuvieron relación con él, le privaron al testador de su presencia en vida para confortarle de sus dolencias mortales y ni siquiera acudieron al entierro*”¹²⁵.

Fallando e indicando que “*El motivo se desestima, porque los hechos imputados no son subsumibles en el artículo citado (negativa a prestar alimentos, sin motivo legítimo y malos tratos de obra o injurias graves de palabra), la jurisprudencia que interpreta este precepto, por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley.*”¹²⁶

Es a partir de la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y de la de 30 de enero de 2015 de la misma Sala donde puede hablarse, finalmente, de giro jurisprudencial en esta materia.

Tal y como vimos al estudiar las justas causas para desheredar, en relación con el maltrato de obra, la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 analiza como cuestión de fondo si el maltrato psicológico a los padres debe admitirse

¹²³ Fundamentos de derecho, apartado único.

¹²⁴ Fundamentos de derecho, apartado segundo.

¹²⁵ Fundamentos de derecho, apartado cuarto.

¹²⁶ Fundamentos de derecho, apartado cuarto.

como causa para desheredar a los hijos. En ella, la testadora deshereda a dos de sus hijos “por la causa la del artículo 853 del Código Civil, al haber negado injustificadamente al testador asistencia y cuidados y además por la causa 2ª del citado artículo al haberle injuriado gravemente de palabra” y “por la causa 2ª del mismo artículo antes citado, al haber injuriado gravemente de palabra al testador y además maltratado gravemente de obra”¹²⁷

El Tribunal Supremo mediante esta sentencia entiende que este motivo se asimila al establecido en el 853. 2 del Código Civil, en el que señala como causa de desheredación “haber maltratado de obra o haber injuriado gravemente de palabra a los padres”. Es en los fundamentos de derecho, apartado segundo, donde se redacta la frase que abre la puerta a esta nueva línea jurisprudencial: “hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto”¹²⁸.

El Tribunal justifica esta afirmación amparándose en nuestro sistema de valores, esencialmente, en la dignidad de la persona como pilar fundamental de los derechos constitucionales, así como en su proyección en el marco del Derecho de familia, en cuanto a los principios de conservación de los actos y negocios jurídicos en el ámbito sucesorio y en el campo de la Ley Orgánica de protección integral de violencia de género, 1/2004.

Se puntualiza que, en este caso, los hijos han incurrido en “un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar”¹²⁹, no en un “abandono emocional” como expresión de “la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental”¹³⁰.

Por otro lado, tiene también una gran relevancia la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015, en la línea de interpretar el concepto de maltrato de obra contemplado por el artículo 853. 2 del Código civil y la inclusión en él del maltrato psicológico.

¹²⁷ Fundamentos de derecho, apartado primero.

¹²⁸ Fundamentos de derecho, apartado segundo.

¹²⁹ Fundamentos de derecho, apartado segundo.

¹³⁰ Fundamentos de derecho, apartado segundo.

En este caso, el Tribunal entiende que queda probado “el trato desconsiderado” que había sufrido la causante por parte de su hijo, quien *“le despojó sin ninguna consideración de todos sus bienes inmuebles a través de una fraudulenta donación que, engañada, le obligó a hacerle a él y a sus hijos, ante notario, con inevitable afección en el plano psicológico o psíquico, intolerable a la luz de la realidad social en la que resulta altamente reprobable el hostigamiento económico habido del hijo para con su madre.*”¹³¹

A raíz de esta declaración, el Tribunal Supremo cita en su argumentación la anterior sentencia revisada, de 3 de junio de 2014, copiando los fundamentos jurídicos redactados en la primera, sentando de esta forma verdadera jurisprudencia, al existir con ella dos fallos idénticos en torno a la interpretación del estudiado artículo 853 apartado 2º del Código Civil, así como a la inclusión del maltrato psicológico dentro del concepto maltrato de obra.

La Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 2019 nos muestra como la jurisprudencia más reciente sigue esta línea de interpretación, y haciendo alusión a las sentencias estudiadas indica que el maltrato psicológico se encuentra configurado *“como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2 CC”*¹³²

Este concepto de “maltrato psicológico” se reitera en Sentencias como la de la Audiencia Provincial de Mérida, de 25 de noviembre de 2021, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, de 17 de noviembre de 2021 o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 22 de octubre de 2021, redundando con ello en la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia en nuestro país.

5. 2. La desheredación y el COVID – 19.

Si nos despierta interés poner en relación ambos conceptos en la web del Centro de Documentación Judicial, podremos comprobar que la jurisprudencia española apenas los relaciona (aún).

Basta una breve búsqueda para observar como las Sentencias que recogen ambos vocablos lo hacen, bien en la línea de justificar la ausencia de testigos en el proceso como

¹³¹ Fundamentos de derecho, apartado segundo.

¹³² Fundamentos de derecho, apartado tercero.

consecuencia de la enfermedad¹³³ o bien para notificar a los usuarios de la administración de justicia las modificaciones en la atención al público acontecidas con motivo de la situación que sobrevino a raíz del virus¹³⁴.

Sin embargo, a medida que iba avanzando la pandemia en nuestro país, los diferentes periódicos e informativos nacionales se hacían eco del interés que la figura de la desheredación estaba suscitando, con motivo de la desatención que las personas de la tercera edad estaban sufriendo por parte de sus familiares en este contexto de incertidumbre y vulnerabilidad, especialmente para esta fracción de la sociedad.

“Desheredados por no cuidar de sus padres durante la pandemia” [EL PAÍS], “Se disparan las desheredaciones a hijos tras el paso del Covid-19” [ANTENA3] o “Puerta abierta a desheredar a los hijos por abandonar a sus padres durante la pandemia” [MÁLAGA HOY] son algunos de los titulares que nos muestran la popularidad que, tristemente, ha alcanzado esta institución desde el año 2020.

Las historias recogidas dentro de estos títulos tienen infinidad de nombres y apellidos diversos, no obstante, el resultado de todas ellas es idéntico: el sentimiento de abandono se ha agudizado tras la llegada del Coronavirus. Tal es el caso de Antonio, quien se prestó a contar su testimonio con frases tan demoledoras como “Tengo tres hijos. Los veía poco y nada. Con el confinamiento desaparecieron por completo”, el protagonista del relato lamenta que “La ley habla de la herencia a los hijos, pero no tiene en cuenta qué tipo de hijos son” y añade, sincerándose, que el hecho de que le hereden “es algo que yo quiero evitar”.¹³⁵

Según indican algunas fuentes de las que se sirven estos medios de información, los procedimientos de desheredación habrían aumentado en más de un 200% en el último año, incrementándose en más de un 239% las consultas sobre el mismo¹³⁶.

¹³³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria – Gasteiz, de 2 de septiembre de 2021: Antecedentes de hecho, apartado cuarto.

¹³⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de abril de 2021.

¹³⁵ Artusa, M. (2022, abril). *Desheredar a los hijos porque no los cuidaron en la pandemia: una polémica que crece en España*. Clarín. Recuperado el 11 de mayo de 2022 de https://www.clarin.com/mundo/desheredar-hijos-cuidaron-pandemia-polemica-crece-espana_0_1mh4psu2SI.html

¹³⁶ Ruiz De Arriaga Remirez, J. M. (2020, 12 noviembre). ¿Se Puede Desheredar a un Hijo por Desatención durante el Confinamiento? Arriaga Asociados. Recuperado 11 de mayo de 2022, de <https://www.arriagaasociados.com/2020/11/desheredar-hijos-desatencion-covid/>

La recomendación que desde instituciones como ACUMAFU (Asociación Cultural de Mayores de Fuenlabrada) se les realiza a las víctimas es que previamente al acto de la desheredación presenten una denuncia por malos tratos psicológicos, acreditando en ella las causas que motivan dicha acusación¹³⁷.

Según MARCELO CORNELLÁ, Presidente de ACUMAFU, a partir de marzo del año 2020 se atendieron una media de 220 llamadas al mes por esta causa, CORNELLÁ explica que, generalmente, el primer deseo de quienes realizan estas consultas es obtener por parte de la asesoría legal de la Asociación una mediación que les ayude a retomar la relación familiar, solicitando de manera subsidiaria que se continúe con el proceso de desheredación sólo en el supuesto de que la primera medida no surta el efecto deseado¹³⁸.

Como hemos podido extraer de la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal Supremo en nuestro país, aquellas situaciones en las que pueda acreditarse el maltrato psicológico sufrido por el afectado, así como su incidencia en la vulneración de derechos fundamentales inherentes a la persona, si se encuentran debidamente probadas, constituyen causas legales para el testador a la hora de desheredar a sus legitimarios. Por lo tanto, en la medida en que pudiera atestigüarse que esta falta de contacto o ausencia de relación familiar ha provocado en la persona un sentimiento de desapego o soledad que afecte a su dignidad como persona, podría constituirse también como causa de desheredación. Además, habría de tenerse en consideración el nivel de dependencia de los padres con respecto de los hijos, lo cual podría suponer un mayor agravamiento en el estado de salud de los progenitores esa ausencia de los descendientes.

Teniendo en cuenta la existencia de iniciativas como “Si no te cuidan que no hereden” (de ACUMAFU), así como la ingente cantidad de información que ofrecen las páginas web de abogados y asesorías jurídicas y el gran número de personas que han padecido esta situación de abandono, no parece descabellado afirmar que en un futuro no muy lejano la búsqueda de la dupla “desheredación” y “COVID – 19” en el CENDOJ nos ofrecerá resultados mucho más amplios y quizá novedosos en lo relativo a la interpretación del artículo 853 del Código Civil español.

¹³⁷ Noticias, A. 3. (2021, diciembre). *Se disparan las desheredaciones a hijos tras el paso del Covid-19*. Antena 3 Noticias. Recuperado el 11 de mayo de 2022 de https://www.antena3.com/noticias/economia/disparan-desheredaciones-hijos-paso-covid19_2021120561ad232e27c4590001684459.html

¹³⁸ Sillero Crovetto, B. (2021). *Desheredados en tiempos de pandemia*. vLex. Recuperado el 11 de mayo de 2022 de <https://vlex.es/vid/desheredados-tiempos-pandemia-873583348>

6. LA NECESARIA MODERNIZACIÓN DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL.

Tal y como pone de manifiesto Carrau Carbonell, “cuando surge un problema jurídico en la realidad social, ello se traduce en una serie de sentencias que resuelven casos reales, y finalmente el legislador acomoda el ordenamiento jurídico a dicha realidad”¹³⁹. En este ámbito, deben destacarse las sentencias del Tribunal Supremo 258/2014 y 59/2015 como encargadas de resolver las cuestiones planteadas en los casos de desheredación, así como la flexibilización de la interpretación de sus causas y del maltrato psicológico. Sin embargo, nos faltaría, para completar el proceso, el último paso mencionado por Carrau Carbonell: la acomodación de nuestro ordenamiento a esta realidad.

Ya se ha estudiado la evolución jurídica de la figura de la desheredación hasta la aparición del Código Civil de 1889, que se encuentra vigente en la actualidad, cuyo texto original ha sufrido múltiples modificaciones desde su publicación a través del Real Decreto de 24 de julio de 1889. Además, la jurisprudencia dictada por los tribunales españoles ha ido matizando y adaptando las disposiciones del texto legal acomodándolas a las necesidades de una sociedad que se encuentra en constante cambio y desarrollo. Pese a todo y teniendo en cuenta las exigencias de una población envejecida, como es la española y que aún se recupera de una pandemia mundial que ha atacado sin ningún miramiento a los más mayores, parece necesaria una reforma del Código Civil en esta materia.

De la sistematización y regulación de nuestro Código podemos concluir que el legislador quiso otorgar una protección férrea al sistema de las legítimas, dotando de gran poder a la institución de la sucesión forzosa; por tanto, parece lógico pensar que la hipotética reforma de este Código vendría dada, más bien, en el sentido de incluir las nuevas causas analizadas para apreciar la desheredación en el artículo 853 del Código Civil, siguiendo la línea ya dibujada por la jurisprudencia española.

Tomando como punto de referencia las sentencias estudiadas, no es baladí considerar la inclusión del maltrato psicológico y el abandono afectivo como causas que motiven la desheredación; sobre todo si se observa el contexto social actual, donde cada vez se tiene

¹³⁹ Carrau Carbonell, J. M. (2015, marzo). *La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica*. Notariosyregistradores.com. Recuperado el 11 de mayo de 2022 de <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-desheredacion-por-maltrato-psicologico-y-su-dificultad-de-aplicacion-practica/>

más en cuenta la violencia verbal y sus afectaciones psicológicas, así como las repercusiones que pueden producirse por la apatía con respecto a las personas de avanzada edad.

En este sentido, es interesante destacar la propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil en España, donde abogan por una nueva redacción de las causas de desheredación en el artículo 467- 27 *Causas de desheredación de parientes en línea recta*: “*Son también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes o a los progenitores y ascendientes, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:*

- a) *Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al causante o a su cónyuge o persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o a alguno de sus descendientes o ascendientes en los casos en que exista obligación legal de prestárselos.*
- b) *Haber maltratado gravemente al causante o a su cónyuge o persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o a alguno de sus descendientes o ascendientes.*”¹⁴⁰

Esta redacción, como podemos comprobar, recoge la doctrina del Tribunal Supremo al analizar el maltrato psicológico como justa causa de la desheredación, tras dar una interpretación flexible del denominado maltrato de obra. Sin embargo, no especifica el contenido del que debe dotarse al concepto “maltrato grave”¹⁴¹, quedando de este modo un tanto escasa de fondo.

La Profesora RAMÓN FERNÁNDEZ distingue cuatro “causas <<justas o no>> para desheredar no contempladas en la legislación española y que deberían contemplarse”:

1. El maltrato psicológico hacia padres y ascendientes.
2. El abandono de los padres por parte de los hijos: situación de desapego y soledad. El reciente caso de pandemia por la COVID-19.
3. La imposibilidad de mantenimiento de relaciones con los nietos a causa de la falta de trato con los hijos.

¹⁴⁰ Asociación de Profesores de Derecho Civil. (2018). *Propuesta de Código Civil*. Tecnos. Recuperado el 11 de mayo de 2022 de https://www.derechocivil.net/images/libros/obra_completa.pdf

¹⁴¹ Ramón Fernández, F. (2021). *La necesaria actualización de las causas de desheredación en el derecho español*. Revista de Derecho Civil, vol. VII, núm. 3, p. 147.

4. El internamiento de los padres y ascendientes en residencias y centros de la tercera edad.¹⁴²

Al haber desarrollado ya las dos primeras a lo largo del trabajo, nos centraremos ahora en las causas tercera y cuarta.

En primer lugar, hay que señalar que la imposibilidad de mantenimiento de relaciones con los nietos a causa de la falta de trato con los hijos puede enmarcarse dentro del denominado maltrato psicológico.

Debe tenerse en cuenta la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos, puesto que en su Exposición de Motivos indica que *“Los abuelos desempeñan un papel fundamental de cohesión y transmisión de valores en la familia, que es el agente de solidaridad por excelencia de la sociedad civil.”*

Por otro lado, el artículo 160. 2 del Código Civil establece que *“No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados. En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculden la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.”*

En este sentido, los artículos 90 y 94 del mismo Código se encargan de proteger los regímenes de visitas y comunicación de los nietos con abuelos en los casos de separación o divorcio, atendiendo así al interés superior del menor, contemplado en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, artículo segundo.

La Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 2019 entiende que *“Rige en la materia un criterio de evidente flexibilidad en orden a que el Juez pueda emitir un juicio prudente y ponderado, en atención a las particularidades del caso, el cual deben tener siempre como guía fundamental el “interés superior del menor””*¹⁴³ y que *“se ha de estar a las circunstancias del caso y valorar singularmente en cada uno de ellos si lo que el Tribunal considera probado constituye una causa relevante y de entidad como para ser calificada de justa a efectos de impedir, aunque*

¹⁴² Ramón Fernández, F. (2021). *La necesaria actualización de las causas de desheredación en el derecho español*. Revista de Derecho Civil., p. 132.

¹⁴³ Fundamentos de derecho, apartado tercero.

sea transitoria y coyunturalmente un régimen de visitas y comunicación de los abuelos con los nietos, si se tiene en consideración el papel que desempeñan los abuelos de cohesión y transmisión de valores en la familia”¹⁴⁴

A su vez, considera la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2019 que “*no basta con argumentar que no está acreditado que el establecimiento del régimen de visitas haya de ser necesariamente perjudicial para el menor, sino que basta el mero riesgo de que ello sea así -por razón de que se les introduce en el conflicto entre los mayores- para no reconocer tal derecho a los abuelos, que siempre ha de ceder ante el interés superior del menor.*”¹⁴⁵

Por tanto, reiteramos la idea de que esta ausencia de relación entre abuelos y nietos con las notas que la caracterizan debe enmarcarse dentro de las formas de maltrato psicológico, puesto que esta viene motivada por una intervención negativa de los hijos de aquellos impidiendo la comunicación de unos con otros. Para poder apreciar esta causa, los sujetos afectados deben ser los abuelos y los nietos menores de edad o no emancipados, o en los casos en que estos gocen de autonomía se vean impedidos por los progenitores¹⁴⁶.

En cuanto al internamiento de los padres y ascendientes en residencias y centros de la tercera edad, RAMÓN FERNÁNDEZ distingue dos escenarios en que puede contemplarse:

1. La intencionalidad o no del ingreso de los padres o ascendientes y su deliberado propósito de falta de atención a las necesidades básicas y como forma de maltrato psicológico.
2. Si el ingreso se produce con desconocimiento del hijo.

Para el primer supuesto, ya se han analizado las circunstancias que deben apreciarse para poder entender que existe un abandono por parte de los descendientes, y, por tanto, ser susceptible esta situación de interpretarse analógicamente por la vía del maltrato psicológico o bien, como una causa de desheredación motivada por la negativa a dar alimentos del artículo 853. 1.

Podemos deducir de todo lo anteriormente expuesto que la jurisprudencia está ejerciendo un papel encargado de adecuar las disposiciones legales a los cambios sociales que están aconteciendo, puesto que, en multitud de situaciones, la interpretación restrictiva de los

¹⁴⁴ Fundamentos de derecho, apartado tercero.

¹⁴⁵ Fundamentos de derecho, apartado cuarto.

¹⁴⁶ Ramón Fernández., F: op. cit., p. 157.

preceptos no otorga una respuesta satisfactoria a aquellos que deben verse protegidos por la ley.

Sin embargo, y a pesar de ser una solución que aparentemente funciona, hay aspectos cuya relevancia es tal que deben ser traspuestos a la norma concreta, asumiendo así la ley la función rectora que le corresponde, no delegando materias tan importantes como la estudiada a la jurisprudencia.

7. CONCLUSIONES.

1. Como se ha podido apreciar a lo largo del cuerpo del presente trabajo, tanto la figura de la indignidad sucesoria como la de la desheredación se configuran como las dos grandes excepciones al principio de intangibilidad de la legítima. Por ello, para encontrarnos ante alguna de estas dos instituciones deben darse una serie de supuestos tasados, recogidos expresamente en las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

2. La indignidad sucesoria, al igual que la desheredación, aparecen ya plasmadas en las leyes de la Antigua Roma y evolucionan hasta llegar a la actual regulación del Derecho de Sucesiones en el Código Civil de 1889. Ambas cuentan con una casuística que legitima su existencia y aplicación, así como con unas circunstancias que permiten, por un lado, la rehabilitación del indigno y, por otro, la reconciliación y el perdón del desheredado.

3. A pesar de las múltiples notas en común que las caracterizan, la indignidad sucesoria y la desheredación se diferencian en esenciales aspectos tales como el momento en que acontecen, su carácter, los sujetos a los que afectan, la manera de proceder para que se desplieguen sus efectos o la parte de la herencia de la que privan al indigno o al desheredado.

4. Es evidente el importante papel que desempeña la jurisprudencia en la materia analizada en general, pero debe hacerse especial hincapié en la función de las Sentencias de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015 de la misma Sala, en lo relativo a la inclusión del maltrato psicológico y el abandono afectivo como causas de desheredación.

5. El escenario de la sociedad actual, caracterizado por el envejecimiento de la población y el abandono de las personas de la 3ª edad, en un contexto marcado por una pandemia sanitaria, mantiene abierto el debate acerca de la necesaria modernización de las causas de desheredación en el Código Civil español, incluyéndose dentro de las mismas, como mínimo, las referidas al maltrato psicológico y abandono afectivo.

8. AGRADECIMIENTOS.

En primer lugar, he de agradecer a la Universidad de Valladolid y al Profesor Fernando Crespo Allué su labor en todo lo relativo al proceso de realización de este Trabajo de Fin de Grado.

A continuación, a todas las personas que han vivido conmigo esta etapa en sus inicios o tras su comienzo y que han confiado en mí, desde Valladolid hasta Málaga, pasando por Santa Eufemia del Barco (Zamora).

Por último y especialmente, a mi madre, a mi hermana, a mis tías, primas y amigas, porque sin el apoyo y amor de estas mujeres, la que hoy está entregando este Trabajo de Fin de Carrera no habría sabido ni por donde empezar.

9. BIBLIOGRAFÍA.

Albaladejo García, M. (2013). *Curso de Derecho Civil, vol. V, Derecho de Sucesiones* (10ª Edición). Edisofer S.L

Artusa, M. (2022, abril). *Desheredar a los hijos porque no los cuidaron en la pandemia: una polémica que crece en España*. Clarín. Recuperado el 11 de mayo de 2022 de https://www.clarin.com/mundo/desheredar-hijos-cuidaron-pandemia-polemica-crece-espana_0_1mh4psu2SI.html

Asociación de Profesores de Derecho Civil. (2018). *Propuesta de Código Civil*. Tecnos. Recuperado el 11 de mayo de 2022 de https://www.derechocivil.net/images/libros/obra_completa.pdf

Autor Invitado (2021), *Indignidad y desheredación: antecedentes, semejanzas y diferencias*. El Portal de Actualidad Jurídica de THĒMIS; Enfoque Derecho. Recuperado el 21 de marzo de 2022 de, <https://www.enfoquederecho.com/2021/05/28/indignidad-y-desheredacion-antecedentes-semejanzas-y-diferencias/>

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2013). *Comentarios al Código Civil, 9 Tomos (Tratados, Comentarios y Prácticas Procesales)* (1ª Edición). Tirant lo Blanch.

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2021). *Manual de derecho civil, sucesiones* (5ª Edición). Bercal.

Blasco Gascó, F. P. (2021). *Instituciones de derecho civil. Derecho de sucesiones*. Tirant lo Blanch.

Carrau Carbonell, J. M. (2015, marzo). *La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica*. Notariosyregistradores.com. Recuperado el 11 de mayo de 2022 de

<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-desheredacion-por-maltrato-psicologico-y-su-dificultad-de-aplicacion-practica/>

Código Civil: Proyecto de 1851. (s. f.). <https://webs.um.es/jal/leyes/1851-Proyecto.pdf>

Crespo Allue, F., Fernández-Prida Migoya, F., Martínez Escribano, C. & H., & García, S. (2015). *La sucesión hereditaria y el juicio divisorio. Cuestiones básicas* (2ª Edición). Lex Nova.

Desheredación. (s/f). Wolterskluwer.es. Recuperado el 16 de marzo de 2022, de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmJEyMDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAxMNjRjUAAAA=WKE

Espín Martínez, A. (2017). La indignidad sucesoria romana y su evolución jurídica hasta la regulación actual del art. 756 del CC español (págs. 793 – 812). En *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*.

Fernández Domingo, J. I. (s/f). *El concepto de heredero en los derechos antiguos* (Págs. 19 – 49). vLex. Recuperado el 21 de marzo de 2022, de <https://vlex.es/vid/concepto-heredero-derechos-antiguos-192421241>

González-Orús Charro, M., & González-Orús Charro, S. (2016). *Las causas de desheredación a la luz de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 15/2015 en materia de jurisdicción voluntaria* (págs. 78 – 90). Actualidad civil, 11.

Iglesias, Y., & Navarro, D. (2017). *La inclusión de la "legítima" como elemento desestabilizador de la nobleza en la Partida VI de Alfonso X* (págs. 547 – 567). Revista Canadiense de Estudios Hispánicos.

Lacruz Berdejo, J. (2009). *Elementos de derecho civil. Tomo V: sucesiones* (4ª Edición). Dykinson.

Las VII Partidas de Alfonso El Sabio. (s/f). Com.ar. Recuperado el 27 de abril de 2022, de <https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/33312-vii-partidas-alfonso-sabio>

Lasarte Álvarez, C. (2019). *Principios de derecho civil VII* (14ª Edición). Marcial Pons.

Llamas Pombo, E., Domínguez Luelmo, A., & Álvarez Álvarez, H. (2021). *Manual de Derecho Civil*. Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Jiménez Muñoz, F. J., Rodríguez González, A., Lasarte Álvarez, C., Cervilla Garzón, M. D., Martín Fernández, J., Jiménez Muñoz, F. J., Gallego Dominguez, I., & García Pérez, C. L., Lasarte Álvarez, J., (2020). *El derecho de sucesiones contemporáneo. Aspectos civiles y fiscales*. Tirant lo Blanch.

Noriega Rodríguez, L. (2019). Actualidad Civil, N ° 12, Sección Derecho de Sucesiones / A fondo, Diciembre. En *Estudio de las nuevas causas de indignidad sucesoria necesarias por la Ley de Jurisdicción Voluntaria*. Wolters Kluwer.

Noticias, A. 3. (2021, diciembre). *Se disparan las desheredaciones a hijos tras el paso del Covid-19*. Antena 3 Noticias. Recuperado el 11 de mayo de 2022 de https://www.antena3.com/noticias/economia/disparan-desheredaciones-hijos-paso-covid19_2021120561ad232e27c4590001684459.html

Ordas Alonso, M. (2021). *La desheredación y sus causas* (1ª Edición). BOSCH.

Ragel Sánchez, L. F., (1998). *El perdón de conductas ofensivas en la donación y en la sucesión mortis causa* (págs. 175 – 189). Ann. Fac. Der. U. Extremadura, vol. XVI.,

Ramón Fernández, F. (2021). La necesaria actualización de las causas de desheredación en el derecho español (págs. 131 – 165). *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm. 3.

Real Academia Española-RAE. (s/f). Definición de maltratar de obra - Diccionario del español jurídico - RAE. *Diccionario del español jurídico - Real Academia Española*. Recuperado el 10 de mayo de 2022, de <https://dej-enclave2.rae.es/lema/maltratar-de-obra>

Represa Polo, M. P. (2016). *Derecho Español Contemporáneo, La Desheredación en el Código Civil*. Reus.

Rivas Martínez, JJ (2020). *Estudios sistemáticos y jurisprudencial, tomo I* (1ª Edición). Tirant lo Blanch.

Rivero García, M. P. (s/f). *Una mirada hispana a la Historia Universal*. Proyecto Clío (1999) Recuperado el 21 de marzo de 2022 de <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm>.

Ruiz de Arriaga Remirez, J. M. (2020, noviembre). *¿Se Puede Desheredar a un Hijo por Desatención durante el Confinamiento?* Arriaga Asociados; Arriaga Asociados Abogados. Recuperado el 11 de mayo de 2022 de <https://www.arriagaasociados.com/2020/11/desheredar-hijos-desatencion-covid/>

Sánchez Calero, F, J, Ossorio Serrano J, M., Ruiz-Rico Ruiz - Morón, J., Rodríguez Marín, C., Trujillo, E., Mateo Sanz, JB, Sánchez-Calero Arribas, B., & Palazón Garrido, ML (2021). *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de familia y sucesiones* (10ª Edición). Págs. 385 – 757. Tirant lo Blanch.

Sillero Crovetto, B. (2021). *Desheredados en tiempos de pandemia*. vLex. Recuperado el 11 de mayo de 2022 de <https://vlex.es/vid/desheredados-tiempos-pandemia-873583348>

(S/f). Rae.es. Recuperado el 27 de abril de 2022, de <https://dle.rae.es/reconciliar>

10. JURISPRUDENCIA CITADA.

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 1980
(<https://vlex.es/vid/-76698757>, 93/1980, 7 de marzo de 1980)

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1981
(<https://vlex.es/vid/-76738740>, ECLI ES:TS:1981:74)

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 1993
(<https://vlex.es/vid/-202896003>)

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 1995
(<https://vlex.es/vid/desheredacion-n-2-853-ma-17740747>)

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 31 de octubre de 1995
(<https://vlex.es/vid/clausula-testamentaria-desheredacion-i-an-17742267>)

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 1997
(<https://vlex.es/vid/nulidad-clusula-testamentaria-u-17744462>)

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 2002
(<https://vlex.es/vid/filiacion-extramatrimonial-herencia-15040228>, ECLI:
ES:TS:2002:5118)

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2014
(CENDOJ: ECLI ES:TS:2014:2484)

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 2015
(<https://vlex.es/vid/560896954>)

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 8 de abril de 2016
(CENDOJ: ECLI ES:TS:2016:1426)

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 23 de abril de 2018
(<https://vlex.es/vid/716803133>, ECLI ES:TS:2018:1503)

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de junio de 2018
(CENDOJ: ECLI ES:TS:2018:2492)

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 2019
(CENDOJ: ECLI ES:TS:2019:1523)

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 2 de julio de 2019
(CENDOJ: ECLI:ES:TS:2019:2241)

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 2019
(CENDOJ: ECLI:ES:TS:2019:3612)

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2019
(CENDOJ: ECLI:ES:TS:2019:3853)

Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, de 9 de Septiembre de 2021 (CENDOJ: ECLI:ES:TSJICAN:2021:2150)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vigo, de 28 de diciembre de 1999 (CENDOJ: ECLI:ES:APPO:1999:3354)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 16 de octubre del 2000 (CENDOJ: ECLI:ES:APCC:2000:842)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 15 de marzo de 2010 (CENDOJ: ECLI:ES:APMA:2010:2717)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 23 de septiembre de 2011
(CENDOJ: ECLI:ES:APCR:2011:716)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 12 de marzo de 2013 (CENDOJ: ECLI:ES:APV:2013:6000)

Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, de 12 de marzo de 2013 (CENDOJ: ES:APLO:2013:153)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de diciembre de 2015 (CENDOJ: ECLI:ES:APM:2015:16855)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 6 de octubre de 2017 (CENDOJ: ECLI:ES:APO:2017:2553)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 31 de enero de 2018 (CENDOJ: ECLI:ES:APCA:2018:1465)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de septiembre de 2019 (CENDOJ: ECLI:ES:APM:2019:8297)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 25 de octubre de 2019 (CENDOJ: ECLI:ES:APV:2019:6213)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 4 de mayo de 2020 (CENDOJ:
ECLI:ES:APM:2020:3537)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 23 de junio de 2020 (CENDOJ:
ECLI:ES:APBI:2020:3051)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 14 de julio de 2020 (CENDOJ:
ECLI:ES:APV:2020:2459)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 16 de diciembre de 2020 (CENDOJ:
ECLI:ES:APV:2020:4631)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 15 de febrero de 2021 (CENDOJ:
ECLI:ES:APV:2021:777)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 4 de marzo de 2021
(CENDOJ: ECLI:ES:APTF:2021:746)

Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 25 de marzo de 2021 (CENDOJ:
ECLI:ES:APLE:2021:413)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de abril de 2021 (CENDOJ:
ECLI:ES:APB:2021:4741)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria – Gasteiz, de 2 de septiembre de 2021
(CENDOJ: ECLI:ES:APVI:2021:932)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 21 de septiembre de 2021 (CENDOJ:
ES:APCC:2021:992)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 22 de octubre de 2021 (CENDOJ:
ECLI:ES:APJ:2021:1304)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, de 17 de noviembre de 2021 (CENDOJ:
ECLI:ES:APH:2021:741)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Mérida, de 25 de noviembre de 2021 (CENDOJ:
ECLI:ES:APBA:2021:1609)

Sentencia del Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria,
de 30 de abril de 2021 (CENDOJ: ECLI:ES:APGC:2021:318)